



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL**

**TEMA:**

**“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS  
POR MEDIO DE LAS ESCUCHAS E INTERCEPTACIÓN DE LLAMADAS  
TELEFÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA  
PROVINCIA DE BOLÍVAR”**

**INVESTIGADORA:**

**REBECA NANCY REA TOCTA**

**DOCENTE TUTOR:**

**DR. ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA**

**GUARANDA-ECUADOR**

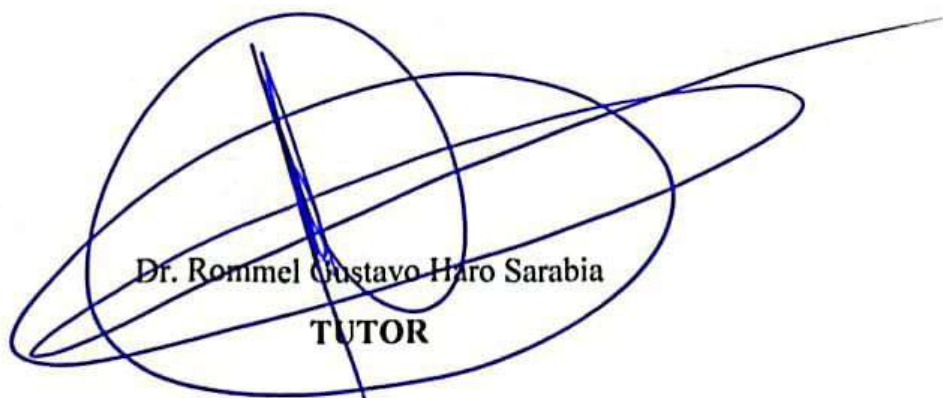
**2023-2024**

## CERTIFICACIÓN DE TUTOR

Yo, **Dr. Rommel Gustavo Haro Sarabia**, en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación como modalidad de titulación contemplado legalmente en el Reglamento de Admisión, Matriculación, Permanencia y Graduación en Programas de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar, designado por el Comité Académico de Posgrado y ratificado mediante Resolución de Comisión Académica de la Universidad, bajo juramento **CERTIFICO**: que la señora **Ab. Rebeca Nancy Rea Tocta**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, ha cumplido con los requerimientos del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho con mención en Litigación Penal, con el tema: **“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS POR MEDIO DE LAS ESCUCHAS E INTERCEPTACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA PROVINCIA DE BOLÍVAR”**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo realizado es de autoría de la señora tutoriada, por lo que se aprueba el mismo con la nota de (10).

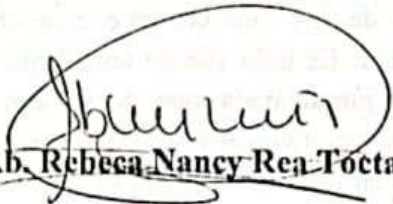
Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente para la presentación y calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,

  
Dr. Rommel Gustavo Haro Sarabia  
**TUTOR**

## DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **Ab. Rebeca Nancy Rea Tocta**, egresada de la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación cuyo tema es: **“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS POR MEDIO DE LAS ESCUCHAS E INTERCEPTACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA PROVINCIA DE BOLÍVAR”** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el señor Dr. Rommel Gustavo Haro Sarabia, Tutor del Trabajo de Fin de Máster de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mí autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexicografía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en esta investigación.

  
Ab. Rebeca Nancy Rea Tocta

AUTORA

Se otorgó ante mi y en fe de ello confiero ésta <sup>Segunda</sup> copia certificada, firmada y sellada en 27 de Guaranda, 25 de Julio del 2024

  
Dr. Hernán Criollo Arcos  
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



## DERECHOS DE AUTOR

Yo Rea Tocta Nancy Rebeca portadora de la Cédula de Identidad N° 0201902459 en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación:

“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS POR MEDIO DE LAS ESCUCHAS E INTERCEPTACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA PROVINCIA DE BOLÍVAR” modalidad virtual, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Yo declaro que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Nancy Rebeca Rea Tocta.

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a mi Dios, por brindarme la sabiduría necesaria y la fuerza para continuar en este proceso de obtener lo más anhelado en mi vida profesional.

A mi Esposo Stalyn, mis hij@s Amaya, Yurith y Liam quienes, con su amor, cariño y paciencia, ha sido mi apoyo incondicional durante todo este proceso y estar en todo momento, con sus oraciones, consejos y palabra de aliento, este trabajo lo dedico a ustedes.

A mis padres Jose y Maria, quienes, han sido mi inspiración a seguir adelante, siempre con sus oraciones, han demostrado el apoyo incondicional por la cual me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por caminar junto a mí en este trayecto estudiantil, y permitirme alcanzar un logro más en mi vida y formación académica.

A mi esposo, mis padres y herman@s, quienes con su amor y apoyo incondicional me han ayudado a sobrellevar todas las adversidades que se han presentado a lo largo de esta maravillosa trayectoria estudiantil.

Mi cariño imperecedero a la Universidad Estatal de Bolívar, por darme la oportunidad de participar activamente en este programa de maestría, así como a mis maestros que con sus enseñanzas han sembrado en mí, nuevos conocimientos que servirán para un mejor desempeño profesional. Y a todas las autoridades, por permitirme concluir con una etapa de mi vida, gracias por la paciencia, orientación y guiarme en el desarrollo de esta investigación.

## TÍTULO

“Vulneración del Derecho a la Intimidad de las Personas por medio de las Escuchas e Interceptación de llamadas Telefónicas en la Administración de Justicia en la Provincia de Bolívar”

## ÍNDICE

Certificación de Tutor.....	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.....	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
TÍTULO.....	V
ÍNDICE.....	VI
ÍNDICE DE TABLAS.....	IX
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	X
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XIII
INTRODUCCIÓN.....	XV
CAPÍTULO I: PROBLEMA.....	1
1.1. Planteamiento del Problema.....	1
1.3. Justificación.....	2
1.4. Objetivos.....	4
1.4.1 Objetivo General.....	4
1.4.2 Objetivos Específicos.....	5
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes investigativos.....	6

2.2. Fundamentación teórica.....	8
2.2.1. Las interceptaciones telefónicas desde la perspectiva del derecho comparado .....	8
2.2.2. Interceptaciones Telefónicas en el Ecuador .....	15
2.2.3. El Derecho a la Intimidad en relación con los Derechos Sustantivos .....	19
2.2.4. Debido Proceso.....	22
2.2.4.1. Antecedentes Históricos del debido proceso .....	23
2.2.4.2. El Debido Proceso desde la Jurisprudencia Ecuatoriana.....	26
2.2.5. Derecho a la Defensa.....	27
2.2.6. Derecho a la defensa en el Estado Ecuatoriano .....	29
2.3. Fundamentación legal.....	32
2.3.1. Código Orgánico Integral Penal .....	32
2.3. Hipótesis .....	39
2.4. Variables.....	40
2.4.1. Variable Independiente.....	40
2.4.2. Variable Dependiente .....	40
2.6. Operacionalización de variables .....	41
<b>CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>43</b>
3.1 Tipo, nivel y métodos de Investigación.....	43
3.1.1. Nivel de la Investigación .....	44
3.1.2. Métodos de Investigación.....	44
3.1.3. Diseño de la Investigación.....	46

3.2. Población y Muestra .....	46
3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	47
3.4. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos.....	47
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS .....	48
4.1. Presentación de Resultados por Objetivos.....	48
4.1.1. Análisis general de los resultados.....	60
4.2. Comprobación de la hipótesis .....	62
4.2.1 Beneficiarios .....	63
4.2.1.1. Beneficiarios Directos .....	63
4.2.1.2. Beneficiarios indirectos .....	64
CONCLUSIONES.....	65
RECOMENDACIONES .....	66
BIBLIOGRAFÍA .....	67
ANEXOS .....	73

**ÍNDICE DE TABLAS**

<b>Tabla 1.</b> <i>Operatividad de las variables</i>	41
<b>Tabla 2.</b> <i>Población</i>	46
<b>Tabla 3.</b> <i>Jueces de la Unidad Judicial de Bolívar</i>	48
<b>Tabla 4.</b> <i>Fiscales de Bolívar</i>	49
<b>Tabla 5.</b> <i>Defensores Públicos</i>	49
<b>Tabla 6.</b> <i>Abogados en libre ejercicio profesional</i>	49
<b>Tabla 7.</b> <i>Sabe lo que manifiesta el Art. 476 del Código Orgánico Integral Penal</i>	51
<b>Tabla 8.</b> <i>El procedimiento para obtener la autorización para la interceptación de llamadas</i>	52
<b>Tabla 9.</b> <i>Cuáles son los parámetros para para que el Juez conceda la interceptación de llamadas</i>	53
<b>Tabla 10.</b> <i>Conocimiento de las Garantías Constitucionales</i>	54
<b>Tabla 11.</b> <i>La interceptación de llamadas violenta el Art. 76 de la Constitución</i>	55
<b>Tabla 12.</b> <i>Violación del Derecho a la Defensa por falta de notificación</i>	56
<b>Tabla 13.</b> <i>Conocimiento de las diligencias judiciales realizadas por Fiscalía</i>	57
<b>Tabla 14.</b> <i>Taxatividad en la normativa penal ecuatoriana</i>	58
<b>Tabla 15.</b> <i>La interceptación de llamadas violenta derecho de terceros</i>	59
<b>Tabla 16.</b> <i>Reforma al Código Orgánico Integral Penal</i>	60

**ÍNDICE DE GRÁFICOS**

<b>Gráfico 1.</b> <i>Conocimiento del Art. 476 del Código Orgánico Integral Penal</i>	51
<b>Gráfico 2.</b> <i>El procedimiento para obtener la autorización para la interceptación de llamadas</i>	52
<b>Gráfico 3.</b> <i>Cuáles son los parámetros para para que el Juez conceda la interceptación de llamadas</i>	53
<b>Gráfico 4.</b> <i>Conocimiento de las Garantías Constitucionales</i>	54
<b>Gráfico 5.</b> <i>La interceptación de llamadas violenta el Art. 76 de la Constitución</i>	55
<b>Gráfico 6.</b> <i>Violación del Derecho a la Defensa por falta de notificación</i>	56
<b>Gráfico 7.</b> <i>Conocimiento de las diligencias judiciales realizadas por Fiscalía</i>	57
<b>Gráfico 8.</b> <i>Taxatividad en la normativa penal ecuatoriana</i>	58
<b>Gráfico 9.</b> <i>La interceptación de llamadas violenta derecho de terceros</i>	59
<b>Gráfico 10.</b> <i>Reforma al Código Orgánico Integral Penal</i>	60

## RESUMEN

Los medios tecnológicos y de comunicación se encuentran presentes en todas las esferas sociales en las que convive el ser humano, lo que ha generado que exista mayor regulación jurídica en los últimos años la interceptación a las comunicaciones personales se ha implementado como parte de esa política criminal para prevenir la comisión de delitos y recabar los medios probatorios necesarios para evitar que la criminalidad siga desarrollándose, las interceptaciones telefónicas que comúnmente se efectúan se ha desarrollado diversas controversias principalmente se establece una vulneración directa al derecho a la intimidad, puesto que datos de carácter privado y sensible es divulgada posterior a realizar dichas interceptaciones afectando directamente la honra de quién se encuentra siendo investigado e incluso por esa mediatización incluso se desarrolla una sentencia penal que surge de la opinión pública. La investigación se desarrolla bajo el enfoque cuantitativo y se recaba información numérica a través de la aplicación de la encuesta a profesionales del derecho expertos en la rama penal, los cuales han aportado de manera significativa al estudio realizado, mediante la investigación realizada se determina que se produce una vulneración al derecho a la intimidad por el mal manejo de las interceptaciones telefónicas que se efectúan.

**Palabras Claves:** Confidencialidad, Interceptación telefónica, Violación a la Intimidad, Tecnología, Método.

## ABSTRACT

Technological and communication media are present in all social spheres in which human beings live, which has led to greater legal regulation in recent years, the interception of personal communications has been implemented as part of this criminal policy. To prevent the commission of crimes and gather the necessary means of proof to prevent crime from continuing to develop, the telephone interceptions that are commonly carried out have developed various controversies, mainly establishing a direct violation of the right to privacy, since private data and sensitive is disclosed after carrying out said interceptions, directly affecting the honor of the person being investigated and even due to this mediatization, a criminal sentence is developed that arises from public opinion. The research is developed under a quantitative approach and numerical information is collected through the application of the survey to legal professionals who are experts in the criminal branch, who have contributed significantly to the study carried out. Through the research carried out, it is determined that produces a violation of the right to privacy due to the poor management of the telephone interceptions that are carried out.

**Keywords:** Confidentiality, Telephone interception, Violation of Privacy, Technology, Method.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Fiscal:** Son los funcionarios del Ministerio Público encargados de dirigir la investigación, ejercer la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece esta ley y brindar protección a víctimas y testigos. Según su rango jerárquico, pueden ser el fiscal nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. (OEA, 2023)

**Intervención telefónica:** Se entiende por tal todo acto de investigación, limitativo del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, por el que el Juez de Instrucción acuerda, en el seno de un proceso penal, mediante resolución debidamente motivada, que por la policía judicial se proceda al registro de llamadas y/o a efectuar la grabación de las 3 conversaciones telefónicas del imputado, durante el tiempo imprescindible para poder pre-constituir la prueba del hecho punible y la participación de su autor. (Caso Valenzuela Contreras contra España, 1998)

**Investigación penal:** La investigación de un hecho punible hecha por la policía bajo la dirección del Ministerio Público. (OEA, 2023)

**Orden judicial:** Orden legal firmada por un juez que autoriza a la policía a arrestar a una persona, secuestrar ciertos bienes, y realizar allanamientos en ciertos lugares, en busca de pruebas de un delito. En algunos Estados de los Estados Unidos, la orden de arresto puede ser firmada por el actuario en lugar del juez. (OEA, 2023)

**Proceso penal:** En su aspecto externo, el conjunto de actividades y formas mediante las cuales el órgano pre-establecido por la ley actúa para aplicar la norma del Derecho Penal Objetivo a un caso concreto; y en su aspecto interno, es una relación jurídica constituida por una correlación de derechos y deberes entre el Juez, el acusado y

la acusación, que es de orden público por que deriva de la trasgresión de una norma penal, que es de derecho público. (OEA, 2023)

**Prueba:** Actos jurídicos procesales que los intervinientes (sujetos que forman parte de la relación jurídico procesal durante el desarrollo del procedimiento penal) producen e incorporan, en forma oportuna y con las formalidades legales requeridas, con la finalidad de dar cuenta al tribunal que conocerá del fondo del asunto, de la veracidad o existencia más allá de toda duda razonable, o de la falsedad o inexistencia de los hechos que motivaron la imputación que realiza el estado o un particular a una persona determinada. En virtud del Principio de Inmediación que rige al proceso penal chileno, la oportunidad legal en que se debe rendir la prueba es en la audiencia de juicio oral. (OEA, 2023)

**Secreto de comunicaciones:** Protección del carácter reservado e impenetrable para terceros de la comunicación tanto en lo que afecta a su contenido como a la identidad de los interlocutores. (Machado, 2020)

**SICOM:** Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad se ha visto cómo la tecnología ha ocupado un papel fundamental dentro de todas las sociedades a nivel mundial y es en este sentido el ámbito de las comunicaciones electrónicas también ha experimentado estos cambios volviéndose una forma muy común de comunicarse a través de los teléfonos inteligentes ya sea por medio de las famosas redes sociales tales como: Facebook, Twitter, Instagram, LinkedIn, Tik Tok, etc.

Hay que tener en cuenta que estas plataformas de comunicación electrónica, de cierta manera violenta el derecho a la privacidad de las personas, es por esta razón que de una u otra manera surgen también las escuchas telefónicas.

Ahora bien, podría definirse a las escuchas telefónicas como un medio para obtener información secreta a través de la utilización de cualquier medio tecnológico. En su esencia, las escuchas telefónicas tienen una doble faceta, por una parte, cumple una función investigadora, que permite recabar los suficientes elementos de convicción y por otra parte puede entenderse como un medio de prueba.

Dentro de nuestro sistema procesal penal la función de la prueba no sólo es la convicción judicial, sino también la prueba es una garantía de un proceso justo también como lo establece nuestra Constitución y el Código Orgánico Integral Penal.

Es por esta razón que el derecho a un proceso en el cual se hayan respetado todas las garantías debe de tener un cierto porcentaje de actividad probatoria respetando los derechos constitucionales, en este sentido la obtención de las pruebas deberá respetar tales derechos. Es por esta razón que en un Estado de derechos y justicia como lo es el Ecuador, la convicción judicial o para mejor entendimiento el convencimiento del juzgador no debe de obtenerse violentando el derecho de la privacidad e intimidad de las personas.

Es por esta razón que dentro del presente trabajo investigativo será la de examinar a profundidad cuál es el tratamiento y la solución a las situaciones complejas que emergen al realizar las escuchas telefónicas e intervención de llamadas.

Ahora bien, en cuanto a la esquematización del presente trabajo investigativo, en el primer capítulo se habla sobre la problemática, objetivos y justificación. Mientras que en el desarrollo de capítulo II, se plantean temas básicos, tales como la normativa de nuestro país, así como también los controles y requisitos que se requiere para obtener la autorización de esta medida.

En la actualidad se refleja una sociedad altamente complicada, por todas las innovaciones tecnológicas que se han venido desarrollando, tenemos que encontrar soluciones a la problemática planteada la consiste en la grabación de las conversaciones propiamente dicha, así como también las limitaciones que este acarrea. Análisis que deben de mirarse desde una óptica de respeto a los derechos y garantías de las personas, para estimar el alto poder probatorio de las mismas.

Es por esta razón que también se analiza el diálogo permanente y transparente que debe existir entre el abogado patrocinador y el procesado, diálogo del cual se considerará la pertinencia o no de los elementos de convicción obtenidos en base a este método, para que a posterioridad se incorpore o no dentro del proceso judicial y se apreciado en su totalidad por el juzgador.

Se analizó la pertinencia de las conversaciones que nada tienen que ver con los hechos que se están investigando y que pueden estar sujetos a otros actos delictivos e incluso la participación de terceras personas ajenas a la investigación y que nada tiene que ver con el sujeto pasivo de la investigación. Es decir, que los hechos que se encontraron en las escuchas nada tendría que ver con la investigación y que no están

amparadas bajo el ámbito de la autorización otorgada por el juzgador, ya que la petición realizada por parte de los agentes investigadores a Fiscalía y este a su vez al juzgador estaba destinado a descubrir un hecho delictivo distinto al encontrado en las escuchas, hablando netamente de la parte objetiva de la investigación. DCF

En la parte subjetiva puede encontrarse con la participación de terceras personas, respecto a hechos distintos de la investigación planteada en su inicio y con la cual fue concedida la autorización de las escuchas telefónicas. Esto tendrá que ser valorado para poder considerar la pertinencia o no de la prueba obtenida.

Para finalizar, dentro del proyecto investigativo se analizó los efectos que ocasiona la medida de la intervención y escuchas de las llamadas telefónicas, en el sentido de la delimitación de las consecuencias jurídicas que esta medida acarrea durante su injerencia en el derecho al secreto de las conversaciones. Es por esta razón que los Estados Unidos de Norteamérica ha fortalecido una doctrina jurisprudencial muy contundente en base a la obtención de la prueba ilícita; y además se analizará la validez de la obtención como medio de prueba la intervención y escuchas de las conversaciones, prueba que violenta no solo nuestra normativa constitucional, sino también la normativa supraconstitucional, establecida en los tratados de derechos humanos.

## **CAPÍTULO I: PROBLEMA**

### **1.1. Planteamiento del Problema**

La innovación tecnológica es una de las causas por las que en materia penal se han implementado nuevas estrategias de investigación para aclarar los hechos delictivos e impedir que nuevos delitos sigan efectuándose, por lo que se introduce en el ámbito penal un método novedoso como es la interceptación de las llamadas telefónicas por medio de esta interceptación se logra escuchar las comunicaciones que mantienen personas que tal vez se encuentran involucradas en un crimen o a su vez forman parte de una estructura delictiva.

Las interceptaciones telefónicas es uno de los métodos que gozan de legalidad y pueden ser utilizados con fines investigativos, pero existe una confrontación al momento de que este método se llega a aplicar, por cuanto puede afectar directamente la intimidad de la persona o grupo de personas a quienes se les ha intervenido sus comunicaciones, ya que muchas de las veces información sensible puede salir a la palestra pública ser objeto de burlas y cuestionamientos lo que afectaría directamente la dignidad humana.

La vulneración del derecho a la intimidad de las personas se generan cuando se realizan las interceptaciones a las llamadas telefónicas a personas que desconocen de dicha acción para que el poder punitivo pueda obtener prueba auto-incriminatoria hacia la misma, es por eso que se realizará un análisis jurídico a la interceptación de comunicaciones o datos informáticos dentro de las actuaciones especiales de investigación en el proceso penal para determinar de qué manera vulnera el Art. 476 del COIP el derecho a la intimidad y así conseguir que se contemple la falencia de tal articulado al violentar un derecho humano y constitucionalmente reconocido, el mismo

que al ser violentado no garantiza una justicia real y oportuna, ya que para tener una justicia digna, se deben respetar los derechos de cada una de las personas.

Las interceptaciones telefónicas fueron introducidas en la legislación ecuatoriana con la finalidad de recabar elementos probatorios sancionar a quienes se encuentran inmersos en ciertos delitos, este método fue introducido en el Ecuador sin tomar en cuenta los parámetros legales para evitar que es de método pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad y la honra de quienes se encuentran siendo sujetos e investigación.

## **1.2. Formulación del Problema**

Y es así que nos planteamos el siguiente problema a investigar:

¿De qué manera incide las escuchas e interceptación de llamadas telefónicas en la vulneración del derecho a la intimidad personal de un individuo?

## **1.3. Justificación**

El desarrollo del presente trabajo investigativo realizará un aporte significativo por su fundamentación tanto teórica, doctrinaria jurisprudencial, además de realizar un análisis del derecho comparado en cuyas ideas se ve reflejado el respeto a los derechos y garantías constitucionales que se observan vulnerados por la autorización dada por los jueces de las Unidades Judiciales Penales del Ecuador emiten las autorizaciones judiciales para la interceptación de las llamadas telefónicas.

Dentro de esta investigación se tratará de buscar una solución pertinente al problema jurídico de la violación de los derechos constitucionales establecidos en el Art. 76.7 de la Constitución del Ecuador agregando también principios tales como el debido proceso, el derecho a la defensa y la interceptación de llamadas telefónicas.

Una vez que se haya cumplido con el objetivo general del presente proyecto investigativo, este aportará de manera que se implemente un procedimiento que no vulnere el debido proceso, y lo más importante es que se garantice que la persona a la cual se aplique esta medida se ejercite a plenitud el derecho a la defensa dentro de los procesos penal, de manera especial en la fase pre-procesal.

En este sentido los beneficiarios directos del presente trabajo investigativo, serán los profesionales del derecho, estudiantes y demás funcionarios judiciales que tendrán este proyecto como una fuente de consulta. Mientras que como beneficiarios secundarios tenemos a los ciudadanos comunes, los sospechosos dentro de un proceso penal, quienes a través de este trabajo se les otorgará una pauta para que no se les vulnere sus derechos constitucionales al momento en que un juez de garantías penales emita una orden de interceptación de las llamadas telefónicas.

Dentro del ámbito epistemológico y dogmático, el aporte del presente trabajo se enmarca en la formación de criterios penales tomando como referencia normativa constitucional ecuatoriana, así como también normativa supraconstitucional, establecida en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.

Tenemos que tener claro que la intervención y escucha de llamadas es realizado por la unidad correspondiente de la Policía Nacional del Ecuador, siendo un trabajo en la cual, las personas encargadas de realizar las escuchas tienen que pasar horas y días concentrados en encontrar y descifrar las palabras claves para poder obtener elementos de convicción dentro del cometimiento de un delito. Esta medida es muy controvertida por cuanto limita los derechos fundamentales de las personas y en cuanto a esta problemática existen varios criterios doctrinales en varios países del mundo.

Una de las sentencias más novedosas que se dio sobre la interceptación no solo de llamadas, sino también de la interceptación de contenido digital subido en las redes sociales, se dio en España, sentencia signada con el N° 197/2021, del 04 de marzo de 2021 (Explotación Sexual de Menores, 2021), en la cual se condenó a un señor por subir contenido sexual de menores de edad en su red social de Instagram.

Las intervenciones telefónicas y telemáticas son medidas de carácter violatorio a los derechos constitucionales, tales como, la intimidad y el secreto de las comunicaciones, mismo que se encuentra señalado en la normativa penal vigente en su Art. 476 en sus diferentes numerales y el cual manifiesta:

Interceptación de las comunicaciones o datos informáticos. - La o el juzgador ordenará la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos previa solicitud fundamentada de la o el fiscal, cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación y la medida sea idónea, necesaria y proporcional, de conformidad con las siguientes reglas: ...” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 195).

El estudio se justifica por ser una investigación actual, pertinente y de una importancia relevante, ya que las interceptaciones de llamadas telefónicas, mensajes de datos, redes sociales y demás se ha vuelto de lo más común hoy en día, porque la delincuencia transnacional utiliza con mayor frecuencia los medios tecnológicos que están a su alcance para el cometimiento de delitos que ponen en grave perjuicio al estado ecuatoriano.

## **1.4. Objetivos**

### **1.4.1 Objetivo General**

Estudiar la actuación especial de interceptación de llamadas telefónicas, para determinar la incidencia en la vulneración al derecho a la intimidad de las personas.

### **1.4.2 Objetivos Específicos**

- Explicar jurídica y doctrinariamente el derecho a la intimidad personal para garantizar el mismo.
- Analizar el objetivo y los principios de la interceptación y su relación con las garantías del debido proceso.
- Establecer directrices para que el derecho a la intimidad no sea violentado en la aplicación de las interceptaciones de llamadas telefónicas.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes investigativos

Por medio de la presente investigación se compilará información jurídica local e internacional acerca de las interceptaciones de llamadas telefónicas, su transgresión a los derechos constitucionales de las personas que están siendo investigadas dentro de un proceso penal e inclusive cuando aún no se ha iniciado ninguna investigación penal en su contra.

Para poder tener un conocimiento más amplio, es importante revisar información histórica acerca de los que es el debido proceso, el derecho a la defensa, y el derecho a la intimidad; derechos que no solo se encuentran protegidos por nuestra normativa constitucional, sino también por los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

Es de conocimiento para las personas que estudiamos derecho, los derechos humanos son inherentes a los seres humanos y estos se los reconoce a ellos solo por hecho de serlo; es visto desde el punto de vista ius naturalista. Mientras que desde el punto de vista ius positivista: “los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico de un Estado, y que vinculan a todos los poderes públicos” (Ferrajoli, 2020)

Nuestro país solo por el hecho de ser un Estado constitucional de derechos y justicia social, el Ecuador tiene la obligación, no solo moral o ética, sino también legal, de garantizar los derechos de los ciudadanos tal como lo establece el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Los concedores de derecho y más aún los operadores de justicia que son susceptibles de sanciones, tienen que tener en cuenta que el debido proceso es el pilar fundamental de todos los sistemas jurídicos en la actualidad y que el mismo constituye el

blindaje que poseen los ciudadanos para que no se les vulneren sus derechos garantizando así su dignidad.

Es así que Rodríguez (2022), también ha dado su aporte, explicando lo que es el debido proceso, ante lo cual manifiesta:

Debido proceso garantiza derechos fundamentales y genera procedimientos judiciales equitativos que cumplen los plazos razonables establecidos en la norma. De manera simultánea, garantiza la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos. En tal sentido, se confirma la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana durante el proceso (p. 7).

El garantismo constitucional en el Ecuador fortalece que los ciudadanos se sientan seguros de la realización de un proceso judicial justo y evitar las arbitrariedades que cometen en ciertas ocasiones la administración de justicia afectando directamente los derechos fundamentales.

Históricamente tenemos que tener en cuenta que el debido proceso es una de las victorias que se dio durante la Revolución Francesa y surgió con la finalidad de parar las injusticias que realizaban los jueces deshonestos que aplicaban la ley a su conveniencia para quedar bien con el rey o la persona que se encontraba al mando de un Estado.

Por otra parte, el derecho a la defensa es considerado como una garantía mínima que tienen los ciudadanos, pero a la vez igual de primordial para el desarrollo de un proceso justo, ya que a través de este derecho el ciudadano hace valer sus pretensiones y tiene también el derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones.

Para concluir, el mundo ha ido evolucionando constantemente y esto ha llevado de la mano el desarrollo de la tecnología y a su vez la implementación de varias medidas dentro de la justicia que de cierta manera violentan los derechos humanos, que como se

manifestó en líneas anteriores la intimidad de las personas sea esta la vida íntima o privada.

La Interceptación de comunicaciones o datos informáticos constituye una técnica especial de investigación cuya aplicabilidad excepcional, conlleva un alto nivel de profesionalismo, conocimiento de aspectos técnico jurídicos que eviten vulnerar normas constitucionales y legales, así como derechos y garantías inmanentes al ser humano (Chiriboga, 2015, parr. 40).

Esta concepción dada por la Fiscalía General del Estado es muy vacía, ya que se manifiesta que realizada con un alto nivel de profesionalismo y más aún que no vulnera normas constitucionales, es difícil de comprender puesto que se tiene que tener en cuenta que Fiscalía intercepta las llamadas sin que la persona que sea investigada ni siempre cuente con el conocimiento de lo que se está realizando a sus espaldas y más aún en la mayoría de los casos se lo realiza sin que exista mínimo una investigación en su contra. Entonces, mal podríamos decir que se respeta los derechos constitucionales.

En definitiva, los derechos de las personas son vulnerados por esta medida o como bien manifiesta Fiscalía “técnica especial”, derechos que son inherentes al ser humano, como lo es la intimidad, y otros derechos primordiales como el debido proceso y el derecho a la defensa.

## **2.2. Fundamentación teórica**

### **2.2.1. Las interceptaciones telefónicas desde la perspectiva del derecho comparado**

La intersección a las llamadas telefónicas comúnmente conocidas como pinchazos a los teléfonos están directamente direccionadas a recabar información de terceros sobre todo esa comunicación personal con la que se maneja el derecho penal como parte de su política criminal ha implementado esta estrategia para identificar a miembros de grupos delincuenciales, es una medida de carácter coercitivo que interfiere directamente en derechos fundamentales de los individuos en general.

Las intersecciones telefónicas se amparan en la legalidad, puesto que la finalidad de estas es lograr acabar información relevante que permita identificar a los miembros de grupos delincuenciales y a su vez desmantelarlos, a pesar de esto existe una contradicción directa con los derechos humanos, ya que ninguna persona puede ser interferida en su vida privada.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 12, manifiesta: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948). Las intervenciones telefónicas se constituyen en una injerencia directa que transgreden la privacidad de los individuos en general, a pesar que se encuentra amparada en la ley genera una afectación directa a la intimidad personal, puesto que muchas de las veces información sensible se hace pública.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 12 manifiesta:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976).

La vida privada de toda persona es íntima, de tal forma que debe respetarse esa intimidad y evitar que existan injerencias externas que puedan afectar directamente la integridad de las personas al momento de divulgar información personal la cual muchas de las veces puede afectar de manera directa la honra y buen nombre de la persona, las escuchas telefónicas y toda intervención a la vida privada es causal suficiente para que

exista una vulneración directa a la vida privada de las personas y por supuesto que vulnere su intimidad.

Para comprender a fondo de lo que implica las interceptaciones telefónicas y el derecho a la intimidad, es importante analizar desde el derecho comparado, el cual permite analizar los criterios y consideraciones emitidas por otras legislaciones respecto a esta temática con la finalidad de comprender como los demás Estados han regulado este método de investigación frente a los derechos fundamentales que asisten a los individuos que son investigados a nivel penal.

En algunas legislaciones la interceptación telefónica al igual que en la legislación ecuatoriana es utilizada como un método para recabar información datos relevantes con la finalidad de impedir que hechos delictivos se sigan desarrollando o a su vez identificar a quienes se encuentran inmersos en ciertas estructuras delictivas, para lo cual se tomará en cuenta a las legislaciones de España, Argentina, Chile y Colombia.

### *España*

España dentro de su legislación, inserta la interceptación de llamadas en el año de 1876, a raíz de la revolución tecnológica, posterior, en el año 2015 se realiza la reforma de a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, misma que aplica nuevos parámetros dentro de la forma de actuar en lo concerniente a las interceptaciones telefónicas, es así que las mismas se encuentran dentro del Capítulo IV y V de la norma antes enunciada, que manifiesta:

CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos, contenido a partir del Art. 588 bis, y el segundo

denominado: CAPÍTULO V. La interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas contenido a partir del Art. 588 ter a hasta el 588 ter i, donde se establece el plazo, la forma de otorgarla, la revisión periódica, el catálogo de delitos en los que se aplica esta medida, en fin, un sin número de agregados que limitan al Juzgador a observar para autorizar dicha medida. (Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, 2023, pp. 206-207).

Bajo esta concepción legal los fiscales españoles han utilizan las interceptaciones de llamadas con la finalidad de complementar las investigaciones para así reafirmar la participación de las personas dentro de un hecho delictivo, el método de las intervenciones telefónicas toma su auge frente al auge de la tecnología y la formación de grupos delincuenciales.

La legislación española, con el afán de garantizar los derechos que les asisten a las personas que se encuentran siendo investigadas, ha diseñado parámetros jurídicos que facilitan la aplicación de las intervenciones telefónicas a los individuos que pertenecen a una estructura criminal o a su vez se presume que forman parte de la misma principalmente se precautela que la información obtenida a través de estas intervenciones sea manejada confidencialmente con la finalidad de no afectar el derecho a la intimidad.

El Tribunal Supremo. Sala de lo Civil de España en uno de sus precedentes jurisprudenciales respecto al derecho a la intimidad señala que:

El reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar tiene por objeto garantizar al individuo la existencia de un ámbito propio y reservado, vinculado con el respeto de su dignidad como persona y necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal, sino también familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y a la publicidad no querida, lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, como el derecho a la información cuando se refiera a hechos con relevancia pública (Sentencia No. STS 2/2023-ECLI:ES:TS:2023:2, 2023, p. 6).

Esta sentencia realiza un análisis muy exhaustivo del derecho a la intimidad otorgando al Juez el rol primordial de ser garantista de los derechos de las personas, por cuanto tiene que valorar bien los supuestos presentados por fiscales para no vulnerar este derecho y así como consecuencia del mismo se transgredan otros derechos que están correlacionados directamente con la intimidad de las personas.

España es uno de los países que garantiza muy bien el derecho a la intimidad de las personas, ya que de manera indirecta se garantiza de sobremanera el debido proceso, seguridad jurídica y el derecho a la defensa, ya que tiene que motivar de manera exhaustiva los fundamentos de hecho y derecho al momento de solicitar medidas tales como la interceptación de llamadas, cosa que no sucede en nuestro país, puesto que, en el Ecuador tan solo se necesita la petición de Fiscalía y al momento de investigar un caso, resulta que terminan procesando por otro tipo penal.

### ***Argentina***

La legislación penal Argentina regula la interceptación de las llamadas telefónicas con la finalidad de compilar datos y elementos relevantes dentro de la investigación penal y así esclarecer los hechos delictivos que se llegaron a ejecutar o a su vez prevenir aquellos que se encuentran siendo planificados por parte de los grupos de delincuencia organizada. El Art. 236 del Código Procesal Penal de la Nación de Argentina señala que:

El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas.

Bajo las mismas condiciones, el Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él.

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación, o que tramiten en

forma conexas con aquéllas, cuando existiese peligro en la demora, debidamente justificado, dichas facultades podrán ser ejercidas por el representante del Ministerio Público Fiscal, mediante auto fundado, con inmediata comunicación al Juez, quien deberá convalidarla en el término improrrogable de veinticuatro horas, bajo pena de nulidad del acto y consecuente ineficacia de la prueba introducida a partir de él (Código Procesal Penal de la Nación Argentina, 2021).

La legislación de la República de Argentina, es muy escueta, ya que hace mención de forma resumida sobre las interceptaciones de llamadas y establece un procedimiento definido para poder realizarlo, en esta legislación de igual forma se necesita la orden por parte del Juez de forma motivada y no se garantiza el derecho de los procesados, pues no se hace una aclaración concisa de la manera que se tutelar los derechos de las personas que son intervenidas con fines investigativos.

### *Chile*

Al igual que la legislación argentina, la normativa chilena también lo tiene insertada en Código Procesal Penal de la República de Chile del año 2000 y de igual manera indica que se deberá contar con la orden judicial para poder realizar las interceptaciones de llamadas, para lo cual exponemos lo manifestado en el Art. 222 del cuerpo penal antes mencionado:

Art. 222.- Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciera pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar

fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente. (Código Procesal Penal, 2020, pp. 70-71).

Como se puede observar esta normativa chilena es mucho más completa, estableciendo el procedimiento e incluso establece el tiempo de duración de la interceptación, pero lo más novedoso de esta normativa, es que, la notificación de esta medida se lo realiza a la persona que va a ser intervenida, pero con posterioridad al hecho, siempre y cuando no cuando exista un riesgo inminente a la vida de terceras personas.

### ***Colombia***

Dentro de la normativa penal colombiana también se encuentra inmersos articulados concernientes a la interceptación de llamadas telefónicas, y en la misma existe una novedad muy relevante que consiste en realizar una audiencia de control de legalidad, en la cual el juez verificará si elementos presentados tanto por la Fiscalía, policías

judiciales, así como los testigos presentan elementos contundentes para proponer dicha medida. Esta novedad se encuentra establecido dentro del Art. 237 del Código de Procedimiento Penal Colombiano:

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado, incluida la orden.

Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

**PARÁGRAFO.** Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar. (Código de Procedimiento Penal, 2023, p. 103).

La legislación colombiana de igual forma establece que la solicitud de interceptación de las llamadas telefónicas o de cualquier otro medio será bajo autorización del Juez es de ahí que el fiscal comparecerá frente al juzgador y establecerá la legalidad de autorizar la interceptación de las llamadas telefónicas o de cualquier medio de comunicación que utilicen las personas que se encuentran siendo investigadas.

### **2.2.2. Interceptaciones Telefónicas en el Ecuador**

Dentro del ámbito legal a nivel mundial, la primera vez que se habló sobre el secreto de las comunicaciones, tenemos conocimiento que se dio en la época de la Revolución Francesa, en el parlamento de ese país reconoció “*le secret des lettres est inviolable*”, de acuerdo con Sadurní, (2023) la ley secreta se enmarcaba al secreto de los

correos postales, puesto que, de acuerdo a la época, no existía un avance tecnológico dentro de las telecomunicaciones y redes sociales, pero desde ya se empezó a intervenir la privacidad de las personas.

La ley secreta promulgada en la Revolución Francesa fue uno de los antecedentes más importantes para que surgiera esa intervención a la privacidad de las personas, fue incentivada cómo una estrategia para investigar a las personas que se dedican a actividades delictivas y así desmantelar a grandes grupos delincuenciales, estas intervenciones a la privacidad e intimidad de las personas no es bien vista, por cuánto afecta directamente esa intimidad que todo individuo posee, la intervención a las comunicaciones personales fueron ampliándose hacia muchas legislaciones como una forma de prevenir el delito sancionar a quienes han incurrido en actividades delictivas.

En Ecuador las interceptaciones son legales y se encuentran determinadas en el Código Orgánico Integral Penal, de cierta manera, recoge dicho enunciado francés y lo plasma en su artículo 470 que textualmente nos dice:

Comunicaciones Personales. - No podrán grabar o registrar por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos hayan conocido y autorizado dicha grabación o registro, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

La información obtenida ilegalmente carece de todo valor jurídico. Los riesgos, daños y perjuicios que genere para las personas involucradas, serán imputables a quien forzó la revelación de la información, quedando obligada a efectuar la reparación integral de los daños. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El articulado señalado expresa que toda grabación debe ser debidamente autorizada cuando se trata de investigaciones penales está ser autorizada expresamente por un juez quién determinará bajo parámetros de legalidad si es procedente que se intervenga en las comunicaciones ante lo cual la Fiscalía deberá motivar su solicitud y

establecer la necesidad de que las comunicaciones de determinadas personas puedan ser intervenidas.

El jurista González (2020) explica lo que implica las escuchas telefónicas como:

Las escuchas telefónicas (ET) se han convertido en un tema de gran actualidad; el conocimiento de su existencia ha ido cobrando cuerpo en las últimas décadas y en tiempos recientes se ha tomado conciencia de la frecuencia e intensidad de su práctica. Por otra parte, la figura del intérprete en ET ha salido a relucir a través de cuestiones de gran impacto social, como el terrorismo internacional o el crimen organizado —narcotráfico, tráfico ilegal de armas, trata de personas, etc.—, fenómenos todos ellos altamente globalizados, causando así una constante preocupación en la comunidad internacional, afanada perennemente en buscar mecanismos y/o crear estructuras de colaboración entre los Estados miembros para frenar o prevenir numerosas actividades criminales (p. 110).

Las escuchas telefónicas como ya se señaló deben ser autorizadas específicamente por un juez de lo penal, quien analizará la solicitud que se llegue a presentar para proceder a emitir la autorización respectiva para que se produzca esas escuchas telefónicas y de esta manera recabar los medios de prueba necesarios para evitar que se produzca un hecho delictivo o a su vez aclarar un delito que ya fue ejecutado. Por otra parte, de igual manera Ruiz (2021) define a las intervenciones de llamadas como:

Las interceptaciones telefónicas es un método especial que está regulado en la Ley de delincuencia organizada, que si bien es cierto limita un derecho fundamental como lo es la secretividad de las comunicaciones, también es importante afirmar que tiene formas y procedimientos que deben de cumplirse para la validez y legalidad de la obtención de la información, siendo una herramienta eficaz y sobre todo científica que nos permite el esclarecimiento de la verdad (p. 109).

Es un método de investigación que se utiliza con la finalidad de obtener información respecto a grupos que se encuentran realizando actividades ilícitas o a su vez para esclarecer un hecho delictivo, para lo cual es importante tener en cuenta el procedimiento tú por el cual debe desarrollarse este tipo de intervenciones las cuales son posibles únicamente cuando el juez autoriza y así pueda llevarse a cabo las intervenciones telefónicas.

Las intervenciones telefónicas de cierta medida pueden causar algún conflicto jurídico, principalmente con el derecho a la intimidad, el cual garantiza que los datos personales y las comunicaciones personalísimas no tendrán injerencia externa alguna o podrán ser divulgadas, pero con las escuchas telefónicas que se desarrollan este derecho es directamente transgredido, puesto que muchas de las veces información personal se escapa de las manos de los investigadores y es divulgada ante la sociedad perjudicando gravemente uno otro de los derechos fundamentales como es el derecho a la honra y buen nombre. Por otro parte Puente (2021) señala que:

Podría decirse que, en lo concerniente al conflicto entre el secreto de las comunicaciones y el derecho a la intimidad, y las libertades informativas, el derecho penal está a la búsqueda de un modelo de control y sanción que salvaguarde los derechos y pondere su garantía y eficacia en caso de colisión. No obstante, los movimientos en favor de la penalización de la difusión de la interceptación ilegal de las comunicaciones privadas a través de los medios de comunicación han sido frenados por la consideración que debilitan los derechos y libertades informativas y el interés legítimo de la sociedad de poner al descubierto el uso abusivo del poder para la comisión de ilícitos penales (p. 205).

Las intervenciones telefónicas pueden desarrollar un problema directo en el derecho a la intimidad, puesto que este derecho hace posible que toda persona mantenga en reserva sus datos íntimos y personales ante esto desde la legislación se han establecido las directrices necesarias para intervenir en casos específicos y solamente revelar información relevante que no afecte la integridad personal de las personas que son intervenidas en sus comunicaciones.

En la legislación ecuatoriana la figura de la interceptación de las llamadas telefónicas se introdujo en el extinto Código Penal, el cual manifestaba:

Art. 197.- (Sustituido por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).  
- Serán sancionados con penas de 2 meses a un año de prisión, quienes interceptaren sin orden judicial, conversaciones telefónicas o realizadas por medios afines y quienes se sustrajeran o abrieran sobres de correspondencia que pertenecieran a otro sin autorización expresa. Se exime la

responsabilidad de quien lo hizo cuando la interceptación telefónica o la apertura de sobres se produce por error, en forma accidental o fortuita. Código Penal ecuatoriano, 2000).

No por el hecho de combatir la corrupción se puede vulnerar derechos, porque ahí donde quedarían los derechos que se establecen en nuestra Constitución, tales como la intimidad, igualdad ante la ley, etc. En el Ecuador el trámite para pedir las interceptaciones de llamadas es la petición de la policía judicial al fiscal, para que esté a su vez solicite al juez esta medida, pero como saber que a través de este petitorio de la policía judicial existe o existió una verdadera investigación o que cuentan con los suficientes elementos para presumir un delito, pero como lo manifiesto en este criterio, es tan solo una presunción, y que tal si después de realizar esta intervención este ciudadano resulta ser inocente y se le violentó el derecho a la intimidad?, esta sería la interrogante a resolver por parte de los legisladores quienes han insertado esta medida en nuestro Código Orgánico Integral Penal.

Aquí podemos observar que se violenta el debido proceso, por cuanto no se le notifica al procesado que se ha abierto una investigación en su contra, otra violación sería el no proporcionarle el derecho a la defensa, por cuanto no cuenta con una defensa técnica tal como lo estipula la constitución en su Art. 76. 7 literal a): “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 38). Es decir, en toda la etapa del proceso sea antes, durante el proceso, a la persona se le garantiza el derecho a contar con un abogado y lo peor de todo es que dicho defensor debe ser de su confianza, no necesariamente puede ser un defensor público o de oficio.

### **2.2.3. El Derecho a la Intimidad en relación con los Derechos Sustantivos**

Antes de hablar acerca del derecho a la intimidad de manera específica y su vínculo con la interceptación y escuchas de llamadas telefónicas, es importante realizar

un pequeño estudio preliminar sobre los derechos que forman parte de la moral de las personas, y que se encuentran estrechamente ligados con el derecho a la intimidad.

En la actualidad el derecho a la autodeterminación de una persona es un aspecto fundamental de una sociedad organizada, desarrollada e influenciada por las características principales de su contorno, es decir, política, antropológica y culturalmente, estos son derechos inherentes del ser humano.

Durante este desarrollo de la sociedad podemos observar que el Derecho de las personas también se desarrolla abarcando ámbitos como el derecho a la honra, la intimidad tanto personal como familiar, al buen nombre, etc.; que su contorno puede ser considerados como similares, ya que poseen rasgos comunes entre ellos, en su esencia poseen características diferencias y por esta razón son considerados como derechos diferenciados.

En otras palabras, estos derechos podemos definirlos como derechos autónomos, pero que se encuentran estrechamente ligados entre sí por el único hecho de ser derechos de la dignidad humana, protección de intimidad de las personas y por consiguiente el resguardo de su información personal.

En la actualidad la protección y el derecho a la no intromisión por parte estatal en la intimidad de las personas se considera un avance fundamental en el ámbito jurídico normativo y que se han considerado como fundamentales por el hecho de proteger los derechos innatos de los individuos sin distinción de ninguna clase de ellos, es decir, son para todas las personas por igualdad de derechos.

Tenemos que ensalzar la importancia de la normativa internacional y más aún de la europea que ha influenciado tanto en los países latinoamericanos, así como también a nivel nacional interno, que ha desembocado en la aplicación de un neoconstitucionalismo,

en la cual su principal esencia es la supremacía de la constitución por sobre las demás leyes inferiores, resaltando los derechos que se establecen en ésta (Constitución del Ecuador), transformando al garantismo como el centro del ejercicio del Derecho y en sí del propio Estado ecuatoriano.

Este garantismo lleva como antecedente, que el Estado no puede dirigirse de forma autónoma, pues siempre incluye así la participación del pueblo, doblegando el poder al derecho, plasmando el derecho positivo de nuestros derechos objetivos y subjetivos.

Los derechos fundamentales en términos de relaciones jurídicas, que implica, por una parte, renunciar a su análisis en términos conceptuales y, en consecuencia, aceptar el planteamiento del realismo jurídico escandinavo de que cualquier derecho subjetivo carece de referencia semántica y, por otra parte, centrarse en el análisis de los elementos subyacentes en la relación jurídica presente en cualquier derecho fundamental, es decir, el titular, el destinatario y el objeto. Estos elementos propios de los derechos fundamentales en particular, y de los derechos subjetivos en general, siempre aparecen de una manera expresa o implícita en todas las normas constitucionales que establecen derechos fundamentales. Sobre estos tres elementos va a ser operativo tanto el control de constitucionalidad de las normas de desarrollo de los derechos fundamentales, como el control de los actos de aplicación de estos derechos en vía judicial u ordinaria, al ser los principales parámetros de constitucionalidad en ambos casos (Gavara, 2022, pp. 15-16).

Es por esta razón que el Estado ecuatoriano debe de garantizar el derecho a la intimidad, a la vida privada de las personas en todos sus ámbitos, es decir, que el Estado debe de respetar la vida íntima de las personas, puesto que es un derecho fundamental que asiste a todos individuos en general como una forma de respetar la integridad física y psicológica, además de evitar que se desarrolle cualquier tipo de acto arbitrario que llegue a perjudicar la honra y buen nombre.

El derecho a la intimidad se consolida como un derecho humano y constitucional qué faculta a todo ser humano para que pueda negar o excluir del conocimiento público

ciertos aspectos de la vida privada que son exclusivamente personales y no necesitan ser divulgados, este derecho se concibe como uno de los más importantes para todas las personas principalmente por qué abarca una protección especial y es evitar la mediatización de información personal y ante la vulneración a la intimidad puede exigir la suficiente reparación por los daños ocasionados.

#### **2.2.4. Debido Proceso**

El debido proceso es uno de los derechos constitucionales que garantiza la protección de los derechos humanos y es uno de los instrumentos que permiten hacer factible la protección a todo individuo que se encuentra en el desarrollo de todo proceso judicial, según Morales et al, (2022) “el debido proceso es elemental para obtener una solución justa y razonable para una correcta administración de justicia (..)” (p. 272). El debido proceso exige la aplicación de las garantías y principios para impedir el desarrollo de decisiones arbitrarias.

Explicado esto debo de manifestar que el debido proceso se encuentra establecido en la Constitución de nuestro país y su aplicación debe de enmarcarse en todas las normas garantizadas en nuestra legislación, en otras palabras, este principio constitucional se encuentra también consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos y es una esencia del sistema jurídico normativo moderno del Ecuador, y el mismo es atribuible a toda persona desde el inicio hasta el final de un proceso penal, además que se convierte en escudo que protege a las personas y de igual manera a nuestro sistema jurídico, garantizando la integridad de los procesados. (Zambrano, 2011)

El debido proceso no es más que ideales jurídicos que reconocen los derechos de todas las personas de un país, sin ningún tipo de restricciones ni distinciones y que deben de respetarse desde el inicio hasta el final del proceso penal, con la final de evitar se

cometan violaciones de los derechos de los individuos o se realicen abusos de poder por parte de los operadores de justicia (Jueces y Fiscales).

En este mismo sentido, Culcay et al, (2022) señala que el “debido proceso son netamente derechos y garantías que deben ser respetados conforme a lo que establece la Ley Suprema” (p. 227). La aplicación del debido proceso es la obediencia y respeto a la Constitución, la cual al ser una Norma Suprema exige que en todo proceso sea judicial o administrativo se evite cualquier tipo de arbitrariedad.

#### **2.2.4.1. Antecedentes Históricos del debido proceso**

Las primeras apariciones de la palabra debido proceso se da en el pueblo hebrero y las mismas se dan en los antiguos evangelios, esto se dio con la junta conformada por 71 personas ancianas a la cual se la denominaba SANEDRIN y quienes eran los encargados de resolver asuntos dentro del ámbito civil y penal.

Existen varios antecedentes sobre lo que es el debido proceso dentro del antiguo pueblo español, pero el caso más notable es el de “Las Siete Partidas”, este es un cuerpo normativo de la población de Castilla durante el reinado de Alfonso X, la cual quería traer la uniformidad de aplicación de la ley en esta región.

Durante el año de 1335 aparece por primera vez la expresión debido proceso de ley, nace precisamente como un reclamo de las personas que eran consideradas súbditos a la burguesía inglesa por los actos arbitrarios que estos cometían contra ellos. En este sentido.

Por el hecho de Estados Unidos ser una colonia inglesa, este tomó la expresión “*due process of law*” o también conocida como el “*debido proceso de ley*”. Esta aparece en Estados Unidos a partir de la V enmienda en el año de 1791 que se dispuso que una persona no estará obligada a testificar contra sí misma o a su vez será Privada de la

propiedad o libertad sin que previamente se haya aplicado el debido proceso (Faggiani, 2022).

El debido proceso a nivel mundial hasta llegar al continente americano, especialmente a la parte de Norteamérica (Estados Unidos); también hemos visto como se ha ido consolidando como un derecho fundamental de los individuos, por lo tanto, se ha ido implementando en algunas constituciones, especialmente en los países democráticos, así como también en varia normativa internacional, como la Declaración de los Derechos de Virginia, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Es claro y evidente que toda esta evolución se ha llegado a plasmar en la normativa legal vigente, pero de cierta manera, podemos decir que tuvo su origen en el Ecuador, más o menos por el año 2001 cuando un asesor de la ex Corte Suprema de Justicia realizó un informe, el cual contenía lo siguiente: “la misma Carta Política garantiza a todos el derecho al *débito proceso*”, error tal vez por desconocimiento del léxico y por una falla en tipografía, pero en el trasfondo a lo que refería dicho asesor era al “debido proceso”, ya que en dicho documento lo que se pretendía era resaltar que la Constitución como norma suprema, prevalecía por las demás normas de rango inferior que violente los derechos de los ciudadanos.

Pero anteriormente, en el año 2000, el extinto Código de Procedimiento Penal, en su Art. 5, art innumerado 1 manifestaba lo siguiente:

Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de

oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos (Código de Procedimiento Penal, 1999, p. 47).

Con este articulado lo que querían nuestros legisladores era proteger el derecho de los ciudadanos, para evitar las arbitrariedades que se cometían en el ámbito judicial penal. De igual manera en la actualidad, el debido proceso se encuentra establecido en nuestro Código Orgánico Integral Penal, pero ya no como artículo como lo tenía el Código de Procedimiento Penal, sino se encuentra inmerso dentro de los principios procesales del Art. 5

En igual sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 4 núm. 1 manifiesta: “El derecho al debido proceso es un derecho que comprende no solo el respeto y observancia a normas propias, sino a normas constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad, 2009, p. 3).

Con esto se demuestra fehacientemente que se debe de respetar el derecho de los ciudadanos apegado a la normativa constitucional y tratados y convenios internacionales, reconocidos por el Ecuador.

Dentro de la Constitución 1998, se habló del debido proceso dentro de los Arts. 23 núm. 27 y Art. 24 mientras que en la Constitución de Montecristi se estableció en los Art. 76 por esta razón que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, tiene que velar porque se respeten el derecho los ciudadanos y que éstos lleguen a tener un proceso justo no solo aplicando la normativa legal, sino también que vele y haga respetar los derechos, principios y valores del individuo como persona dentro de los procesos penales sea en su inicio o fin.

#### **2.2.4.2. El Debido Proceso desde la Jurisprudencia Ecuatoriana**

Cabe recalcar como se lo manifestó en el punto anterior la normativa para garantizar el derecho los ciudadanos ecuatorianos, lo tenemos insertado en varias normativas ecuatorianas; es por esta razón que la Corte Constitucional en una de sus resoluciones manifiesta sobre el debido proceso señala que “El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales (..)” (Sentencia No. 546-12-EP/20, 2020, pp. 4-5). El debido proceso se creó con la finalidad de proteger a los ecuatorianos de los actos arbitrarios por parte de los funcionarios públicos u operadores de justicia.

En otra sentencia la Corte Constitucional manifiesta:

(..) el debido proceso –en cuanto valor constitucional–debe asegurar a las partes la estabilidad respecto de las decisiones judiciales adoptadas y la regularidad de las formas de revisión de tales decisiones. Tales características permiten que el sistema judicial cumpla su rol de dirimir los conflictos sociales con eficacia. De ahí que, si los jueces estuvieran facultados a retractarse de sus decisiones más cruciales, como son las sentencias, ellas no ofrecerían la certeza que la sociedad exige del sistema judicial (Sentencia No. 740-12-EP/20, 2020, p. 8).

El debido proceso contempla un conglomerado de garantías que obligatoriamente deben ser observadas en todas las distancias procesales a fin de que las personas que se encuentran en el desarrollo de un proceso judicial puedan ejercer de manera adecuada la defensa y de este modo garantizar una resolución justa en la que sé en la que exista una adecuada motivación y cada uno de los medios probatorios que se lleguen a presentar sean debidamente valorados.

Estas y múltiples sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador conceptualizan al debido proceso y la finalidad existente de precautelar, proteger y vigilar que se respeten los derechos fundamentales y ni por ninguna acción u omisión se vulneren los mismos. El debido proceso abarca derechos principios y garantías de todo este

cúmulo, muchas pueden llegar a vulnerarse en el desarrollo del trámite procesal o al momento de emitirse la decisión final, específicamente cuando existen acciones que se contraponen al texto constitucional, muchas de estas vulneraciones tienen que ver directamente con la transgresión al derecho a la defensa.

### **2.2.5. Derecho a la Defensa**

La defensa es una de las garantías básicas determinadas en el debido proceso es uno de los derechos fundamentales más relevantes que asiste a todo individuo que se encuentra dentro de un proceso judicial a través de este derecho cualquier persona tiene la facultad de acceder a los medios de pruebas necesarios para enfrentar las acusaciones que se lleguen a presentar en su contra, el Estado como máximo garante de derechos está facultado para exigir que el mismo sea aplicado sin restricción alguna al contrario ha establecido los parámetros necesarios para que este derecho pueda ser aplicado.

La defensa es un derecho que se encuentra vinculado con la tutela judicial efectiva la cual garantiza que ningún caso quedará indefenso es por ello que por medio de este derecho en caso de que una persona no cuente con una defensa particular privada el Estado a través de la defensoría pública le otorgará un abogado de manera gratuita para que defienda sus intereses y evitar que incurra en una intervención afectando directamente el debido proceso.

Dentro del ámbito subjetivo, el derecho a la defensa otorga a todo individuo la facultad de poder exigir que se proteja los bienes jurídicos dentro del proceso judicial, otorga la facultad de oponerse a la pretensión exigida por la otra parte procesal a través del principio de contradicción que forma parte de la misma garantía a la defensa. Para Aimara (2023), el derecho a la defensa consiste en:

El derecho a la defensa, entendida como un derecho fundamental esencial trasciende a una doble garantía: por una parte, la inviolabilidad de este derecho; y,

por otra parte, la necesidad de defensor, imprescindible e intangible en un debido proceso porque todo ciudadano tiene derecho a defenderse de los cargos que se le imputen (p. 234).

La defensa constituye un derecho humano que asiste a toda persona en el desarrollo de un juicio o en un trámite administrativo es la facultad que toda persona tiene para exigir el respeto a sus derechos fundamentales y contradecir a través de sus pruebas recabadas cada una de las acusaciones que se emitan en su contra, la defensa como derecho asiste a toda persona hacer escuchada con las debidas garantías y en igualdad de condiciones frente a un juez y tribunal independiente e imparcial.

Para Vásquez (2022) la defensa “no debe ser una manifestación meramente formal sino efectiva como defensa procesal, que debe desenvolverse a lo largo de todo el proceso de manera efectiva como una garantía al irrestricto derecho de defensa que forma parte del debido proceso” (p. 7). Lo cual significa que, si el procesado no ha comparecido con su abogado patrocinador de confianza, dentro del proceso judicial toda actuación carecería de validez por cuanto se estaría violentando el derecho a la legítima defensa.

Es por esta razón que el derecho a la defensa es una garantía primordial para llevar adelante un proceso justo puesto que tiene que prevalecer la presunción de inocencia de las personas, en este sentido existente varios articulados que se encuentran inmersos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no precisamente es una normativa jurídica de carácter vinculante u obligatorio para los Estados que lo hayan firmado, lo que sí es considerado como una fuente de derecho internacional consuetudinario, por el motivo de su gran aceptación en todos países e inclusive lo han adaptado a su normativa constitucional,

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Artículo 11 numeral 1.- Toda persona

acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (ONU, 2023).

El derecho a la defensa es reconocido a nivel internacional como uno de los más elementales para proteger al individuo del poder Estatal y de las decisiones arbitrarias que se puedan llegar a generar, al ser un derecho universal no solamente protege a quién se encuentra siendo procesado penalmente sino también a las mismas víctimas de las infracciones penales.

#### **2.2.6. Derecho a la defensa en el Estado Ecuatoriano**

Hace años atrás la defensa de los ciudadanos por parte de los defensores públicos, anteriormente llamados defensores de oficio en el Ecuador ha sido un malestar, puesto que éstos no cumplían con su rol fundamental, la de realizar una defensa técnica, y no es más que a partir de los años 2000, con el hoy extinto CPP, que los defensores comienzan a cambiar su mentalidad y a ejercer una defensa especializada en un inicio dentro del área penal, posteriormente se institucionaliza como hoy lo conocemos en el año 2007 y comienzan a ejercer la defensa en la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, a las personas privadas de la libertad que para ese año era una cantidad de 18000 PPL que no contaban con un abogado.

Esta institución se creó con la finalidad de garantizar el derecho de los ciudadanos al acceso a la justicia y contar con un defensor de manera gratuita garantizando así el derecho a la defensa, estipulado en nuestra constitución en el Art. 76 numeral 7 literal a), que manifiesta: “que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 38). Es decir, que este articulado garantiza el acceso de los ciudadanos a contar con un abogado,

ya sea de oficio o privado, con la finalidad que se les respeten sus derechos y dentro de estos, también se encuentra inmerso el debido proceso y la seguridad jurídica.

El Estado ecuatoriano garantiza que ninguna persona perderá el derecho a defenderse, por más que se encuentre en una posición jurídica, como investigada o procesada, deje de perder sus derechos y garantías constitucionales establecidos, valga la redundancia, en la Constitución del Ecuador y en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por nuestro país.

El derecho a la defensa reconocido constitucionalmente será tutelado en toda instancia del proceso judicial o administrativo, la falta de tutela a este derecho será causal suficiente para que se determine la nulidad de todo lo actuado, la defensa es una garantía que debe ser aplicada en todo momento por parte de los operadores de justicia quienes serán los guardianes directos de verificar que este derecho no sea transgredido por actuaciones arbitrarias.

Navarrete (2022) señala que la igualdad es una de las aristas que deben observarse conjuntamente con la defensa:

El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de los cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y en detrimento del segundo (p. 582).

La igualdad como principio está relacionado con el derecho a la defensa el cual hace posible la existencia de un juicio justo en el cual las partes procesales pueden presentar los medios de prueba necesarios para defender su posición y el juez como

director del proceso observará una adecuada tramitación y sobre todo valorará el material probatorio que se llegue a presentar garantizando en todo momento el acceso a una defensa justa.

Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 451, inc. 1, y artículo 452, inc. 2, para garantizar la garantía de la defensa determina que una vez notificado el defensor público no podrá excusarse y actuará desde el inicio, hasta el final del proceso penal. Así también el artículo 440 del mismo cuerpo legal manifiesta: “La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De Igual manera el Art. 594, núm. 5 del COIP, manifiesta: “A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal, la persona procesada o su defensora o defensor público o privado.”. El Art. 507, núm. 4 manifiesta: “La persona procesada tendrá derecho a contar con un defensor público o privado y a ser asesorada antes de rendir su testimonio.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). El COIP garantiza a las personas investigadas e imputadas el derecho de contar con una defensa en cualquier fase del proceso penal.

La Corte Constitucional ha emitido varias sentencias dentro de la cual podemos destacar las siguiente:

La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la igualdad de armas entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen el no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (Sentencia No. 217-16-EP/21, 2021, p. 4).

El derecho a la defensa en materia penal se desarrolla desde el ámbito material y técnico, el primero se refiere exclusivamente a que toda persona tiene la facultad de ejercer este derecho sin restricción de ningún tipo, en lo referente a la defensa técnica esta se refiere exclusivamente a que un profesional con una amplia capacidad para ejercer a nombre de una persona la defensa y abogar por el cumplimiento de cada uno de los derechos fundamentales.

La defensa como derecho pasa de ser un subjetivo a materializarse en el momento en el que un profesional del derecho es nombrado como defensor técnico para ejercer a nombre de otra las actuaciones necesarias en función de sus intereses e impedir que se produzcan actuaciones arbitrarias que afecten sus derechos fundamentales, en caso de no contar con una defensa particular, el Estado para garantizar y materializar ese derecho a la defensa otorga un defensor público que de igual manera se encargará de ser posible la tutela de los derechos fundamentales que asisten a su patrocinado en el desarrollo del proceso judicial.

## **2.3. Fundamentación legal**

### **2.3.1. Código Orgánico Integral Penal**

Durante el desarrollo vamos a ir desmenuzando una a una cada una de las palabras que se encuentran dentro del texto del Art. 476 del Código Orgánico Integral Penal que manifiesta;

La o el juzgador ordenará la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos previa solicitud fundamentada de la o el fiscal, cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación y la medida sea idónea, necesaria y proporcional. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 198).

Por otra parte, la normativa penal, en su artículo 230 en su núm. 1, manifiesta:

Interceptación ilegal de datos. - Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años: 1. La persona que, sin orden judicial previa, en provecho propio o de un tercero, intercepte, escuche, desvíe, grabe u observe, en cualquier forma, contenido digital en su origen, destino o en el interior de un sistema informático o dispositivo electrónico, una señal o una transmisión de datos o señales.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 100)

Dentro del ámbito de la interceptación existen implícitos dos presupuestos jurídicos, en primer lugar, la de interferir y por otra parte las escuchas. El primer presupuesto consiste en la acción de interceptar la señal telefónica con la finalidad de evitar que la señal sea receptada impidiendo el envío de los mensajes y las llamadas.

El segundo presupuesto consiste en que el agente que interceptó la señal tiene tan solo escuchar las conversaciones. Es por este motivo que al momento de plasmar en un informe las conversaciones obtenidas a través de la interceptación y más aún en ningún momento el articulado manifiesta que las conversaciones interceptadas deben de ser grabadas. La normativa penal es taxativa, es decir, que la misma debe aplicarse al tenor descrito en ella, no es susceptible de interpretación alguna por parte de los operadores de justicia.

En lo concerniente al bien jurídico protegido en el delito de las intervenciones las llamadas telefónicas es la intimidad de las personas, siendo así que el sujeto pasivo dentro del Art. 230 del COIP es la persona que se quiere mantener en reserva o privacidad; mientras que el sujeto activo en este caso sería la persona que violenta esa intimidad o privacidad.

Ahora que hemos dado el término intimidad, si nos ponemos a analizar, este vendría a ser un círculo cercano o también conocido como un grupo privilegiado que tiene un individuo para poder interrelacionarse. Así también tenemos que el COIP también protege esa intimidad y lo encontramos dentro de lo estipulado en Art. 178 y manifiesta:

Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 76).

Así como también en la Constitución del Ecuador en su Art. 66, núm. 20, el cual manifiesta: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...), 20. El derecho a la intimidad personal y familiar (...)” (Constitución de la República del Ecuador 2008,) El Art. 66, núm. 20 de la Constitución lleva implícito 2 preceptos jurídicos, el primero es la intimidad personal y el segundo es la intimidad familiar.

Analizado lo expuesto en líneas anteriores se debe de finalizar diciendo que el Art. 476 del COIP es muy claro al manifestar sobre “la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), en otras palabras, hablamos de las interferencias y escuchas, pero en ningún momento hablamos acerca de las grabaciones para poder obtener como medios probatorios dentro de un proceso penal por cuanto como manifesté las norma penal se interpretará al tenor de la misma, tal como lo manifiesta el Art. 13 en sus distintos numerales:

“Interpretación. - Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.
3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 16)

Para concluir, es importante citar a Del Pozo et al, (2023) dentro de su artículo manifiesta que:

Las intervenciones telefónicas como métodos de investigación tienen como fundamento primordial la búsqueda de delitos. A pesar de todo esto, hay que tener muy en cuenta que al momento de buscar la verdad, no puede realizarse de una manera arbitraria y sobrepasando los límites, por cuanto hay que tener presente, que el derecho de una persona incluido el del Estado, comienza cuando el derecho de otra persona termina; en este sentido, se debe de respetar, en cada instante, los derechos primordiales reconocidos en la normativa internacional de protección de derechos humanos y en la Constitución. (p. 6).

El método de la intervención telefónica tiene como finalidad aclarar los hechos delictivos o a su vez evitar que estos puedan llegar a producirse es una de las estrategias más importantes que se aplican en el sistema penal, pero dicha estrategia debe llevarse a efecto en concordancia con la Constitución y las demás normas de infraconstitucionales con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales que existen a las personas que se encuentran siendo intervenidas, es importante también tener en cuenta que una vez recabada la información esta no debe ser pública solamente debe insertarse en el proceso judicial para solucionar el mismo puesto que sí se hace público estaría afectando directamente el derecho a la intimidad.

Pero existe una sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador signada con el número 77-16-IN/22, en la cual siete personas plantearon una acción de inconstitucionalidad por fondo, de los artículos 2, 5, 7, 8, 9; establecidos en el reglamento para el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos de 27 de julio de 2015 los cuales manifiestan:

Art. 2.- Objetivo.- El Subsistema realizará la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos, previa coordinación con el fiscal requirente a efectos de dar prioridad a la investigación de los delitos considerados como graves por la Convención de Las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicada en el Registro

Oficial 197 del 24 de octubre de 2003 , con especial énfasis, en aquellos tipificados y sancionados en el Código Orgánico Integral Penal: trata de personas, pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, tráfico ilícito de migrantes, tráfico de armas, extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos, tráfico de sustancias estupefacientes, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delincuencia organizada, terrorismo, financiamiento del terrorismo, asociaciones ilícitas, lavado de activos, sicariato, homicidios, tráfico de bienes culturales, secuestro extorsivo, delitos contra los recursos mineros, tráfico de hidrocarburos, peculado, cohecho, concusión, tráfico de influencias, lo que no excluye a cualquier otro delito tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, siempre y cuando la capacidad técnica y de talento humano lo permita.

Art. 5.- De las Prohibiciones.- Bajo ningún concepto las Empresas Prestadoras del Servicio de Telecomunicaciones, podrán obstaculizar las labores de interceptación requeridas para el cumplimiento de los fines de la administración de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 7.- De las obligaciones de las Empresas Prestadoras del Servicio de Telecomunicaciones. Conforme lo establece el artículo 3 numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es obligación de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones coordinar con la Fiscalía General del Estado para la implementación de los mecanismos que permitan la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos, en el desarrollo de las investigaciones penales. Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones darán las facilidades para el correcto funcionamiento y custodia de los equipos del Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos ubicados en sus instalaciones, así como también los enlaces de última milla, redundancia y contingencia en las áreas de su competencia, de conformidad al inciso segundo del artículo 77 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 8.- De la Reserva.- La información generada en el proceso de interceptación de comunicaciones o datos informáticos relacionada con los delitos investigados es reservada, por tanto, no podrá ser dada a conocer o cedida a persona alguna, excepto cuando se llame a declarar en juicio; o, cuando deba procederse de conformidad a lo que dispone el numeral 3 del artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se deberá establecer en el instructivo correspondiente los medios más adecuados y seguros para su comunicación. Igualmente la información sobre asuntos ajenos al hecho materia de la investigación tendrán el carácter de secreto, quedando expresamente prohibida su divulgación. Al proceso solo se introducirá de manera textual la transcripción y grabación de los audios de

aquellas conversaciones o parte de ellas que se estimen útiles o relevantes para los fines de la investigación, por tanto, previo pedido de la o el fiscal del caso, se entregará por separado las grabaciones de las comunicaciones interceptadas y generadas en cada dispositivo, con la suscripción de la respectiva cadena de custodia. Cuando la persona procesada considere apropiado para su defensa la audición de todas sus grabaciones, solicitará a la o el fiscal del caso que lo requiera al Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos. Los requerimientos realizados de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, serán entregados al fiscal requirente o a quien éste delegue en el plazo máximo de hasta quince días.

Art. 9.- Del procedimiento.- El Fiscal del caso obtendrá del juez competente la autorización expresa de interceptación de comunicaciones o datos informáticos, la que incluirá la siguiente información: Identificación de la operadora, nombres del abonado/usuario/alias, IMEI, IMSI, número público, la acción requerida para ingresar, cancelar, prorrogar o reanudar, la descripción de la solicitud para identificar la fecha de la autorización judicial, el nombre y la unidad a la que pertenece la jueza o juez competente, provincia/ciudad/cantón y el plazo para ejecutar la interceptación.

El Fiscal del subsistema coordinará con las o los servidores del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses la ejecución de los protocolos de seguridad emitidos para el efecto, dando inicio al análisis de las comunicaciones, monitoreo, grabación y registro de la información generada por caso y por persona.

La información generada previo pedido del fiscal del caso, será grabada en un soporte digital identificado con un código de seguridad, para efectos de su custodia y traspaso, siguiéndose las disposiciones sobre cadena de custodia.

El fiscal asignado al Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos, será el ejecutor de la orden judicial y el único competente para disponer la extracción, grabación y entrega del soporte digital con el contenido de las interceptaciones de comunicaciones o datos informáticos; por tanto, ningún otro funcionario, ni servidor o servidora policial o civil perteneciente al Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal o ciencias forenses, podrá grabar o extraer evidencia o información alguna, sin la autorización del fiscal.

Los respaldos de las grabaciones referidas en el inciso anterior, serán mantenidos en el centro de acopio permanente del subsistema.

El plazo para proceder a la entrega de la evidencia digital solicitada por el fiscal del caso será de hasta quince días máximo, salvo complicaciones

técnicas que se presentaren, lo que deberá ser debidamente justificado e informado al fiscal requirente de manera oportuna.

Cuando exista requerimiento para la interceptación de comunicaciones o datos informáticos a través de solicitudes de asistencias penales internacionales, se seguirá el procedimiento previsto en la legislación vigente e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. (Ecuadoriano, 2015)

Ahora bien, la sentencia número 77-16-IN/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 27 de enero de 2022 es un fallo relevante que aborda cuestiones jurídicas de gran importancia, ya que se examina los diferentes aspectos, tales como la fundamentación jurídica, los argumentos utilizados y las implicaciones prácticas de la misma.

En primer lugar, es importante destacar que la sentencia en cuestión versa sobre un caso de violación de derechos fundamentales de un grupo de personas por parte de la Fiscalía General del Estado. La Corte Constitucional del Ecuador, en su función de guardiana de la Constitución, tiene la responsabilidad de garantizar la protección de los derechos humanos de todos los ciudadanos, por lo que la decisión tomada en este caso es de suma relevancia pese a ser contraria al derecho de las personas que se encuentran inmiscuidas dentro del caso.

En cuanto a la fundamentación jurídica de la sentencia, se observa que la Corte Constitucional ha basado su fallo en la interpretación de normas constitucionales y en la jurisprudencia nacional e internacional. En este sentido, se puede apreciar una argumentación sólida y coherente que sustenta la decisión tomada por el tribunal.

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia es la determinación de la responsabilidad del Estado en la violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos. La Corte Constitucional establece que el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de todos los individuos, y que

cualquier actuación u omisión que vulnere dichos derechos es inconstitucional, además realiza un análisis ponderando el derecho de todas las personas y de los delitos en general dando a notar la importancia de los delitos de conmoción nacional.

En este sentido, la sentencia también aborda el tema de la reparación del daño causado a las víctimas de la violación de derechos fundamentales. La Corte establece que el Estado debe adoptar medidas efectivas para viabilizar las interceptaciones de llamadas telefónicas, y en el caso de violentar los derechos puede incurrir en indemnizaciones económicas, la rehabilitación, la restitución, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Asimismo, la sentencia también destaca la importancia de la participación activa de las víctimas en el proceso judicial, así como la necesidad de garantizar su acceso a la justicia de manera efectiva. En este sentido, la Corte establece que las garantías procesales deben ser respetadas en todo momento, y que se deben adoptar medidas necesarias.

En conclusión, la sentencia analizada presenta una sólida argumentación jurídica y aborda cuestiones de gran relevancia en materia de derechos humanos y justicia constitucional. Su impacto en la jurisprudencia nacional es significativo, y contribuye a fortalecer el Estado de derecho y la protección de los derechos fundamentales en el Ecuador.

### **2.3. Hipótesis**

Las interceptaciones de llamadas telefónicas por parte de los operadores de justicia vulneran el debido proceso, derecho a la defensa y el derecho a la intimidad generado cuando se realizan en la provincia de Bolívar.

## **2.4. Variables**

### **2.4.1. Variable Independiente**

Las interceptaciones de llamadas telefónicas por parte de los operadores de justicia

### **2.4.2. Variable Dependiente**

Debido Proceso

Derecho a la Defensa

Derecho a la Intimidad

## 2.6. Operacionalización de variables

**Tabla 1.** *Operatividad de las variables*

<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>				
<b>CONCEPTUALIZACIÓN</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ÍTEMS</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
El término de interceptación de llamadas es comúnmente conocido como pinchazos telefónicos y consiste en captar esta llamada con la finalidad de obtener elementos de convicción que ayudan a la investigación procesal penal en contra de una persona.	Intercepción de llamadas telefónicas	Con autorización Sin autorización	Considera usted que los operadores de justicia avisan en la utilización de la medida interceptación de llamadas telefónicas, para tratar de apalear la delincuencia existente en el Ecuador?	Encuesta
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>				
<b>CONCEPTUALIZACIÓN</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ÍTEMS</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
El debido Proceso es un procedimiento a través del cual se respetan los derechos de los ciudadanos tales como: a la defensa, que es el de contar con un abogado de su confianza; y, el derecho a la intimidad, lo cual garantiza que una	Debido Proceso Derecho a la Defensa Derecho a la Intimidad	Vulneración de Derechos Constitucionales	Cree usted que la interceptación de llamadas telefónicas, previa autorización judicial violenta los derechos y garantías constitucionales de los investigados y/o procesados?	Encuesta

persona se le respete su vida íntima				
--------------------------------------	--	--	--	--

## CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

### Ámbito de Estudio

Área del conocimiento: Ciencias sociales educación y derecho

Línea de investigación: Criminología, ciencias forenses y seguridad ciudadana

**Enfoque Cuantitativo:** A través de este enfoque se logra recolectar y analizar datos, para formularse preguntas en un proceso de investigación, donde una vez que se generen otras interrogantes, se procede a un proceso interpretativo. (Sampieri et al, 2018).

En este sentido, se empleará una revisión documental, bibliográfica y normativa que posteriormente permitirá llevar a cabo el enfoque de la investigación, para lograr analizar de manera reflexiva la violación del derecho a la intimidad personal de un individuo al momento de realizar las escuchas e interceptación de llamadas telefónicas.

### 3.1 Tipo, nivel y métodos de Investigación

#### Investigación de campo

La investigación de campo se aplicó en la investigación porque se acudió a las diferentes Unidades Judiciales de la Provincia de Bolívar para constatar la problemática planteada.

#### Investigación Descriptiva

Para Guevara, et al, (2020) señala que la “investigación descriptiva tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes”. La investigación de tipo descriptiva, señala las cualidades, características y detalla de forma lógica y precisa el fenómeno de estudio o el objeto que se investiga.

En el caso de la presente investigación, se describirá la figura jurídica de la Violación del derecho a la intimidad personal de un individuo al momento de realizar las escuchas e interceptación de llamadas telefónicas.

### **Investigación Explicativa**

Ese tipo de investigación, como lo señala Ñaupas et al, (2018), trata de explicar las causas y factores de un problema, se utiliza cuando se pretende determinar el grado de influencia de una variable independiente sobre la dependiente de forma comparativa.

En esta investigación se explicará la figura jurídica de la Violación del derecho a la intimidad personal de un individuo al momento de realizar las escuchas e interceptación de llamadas telefónicas.

#### **3.1.1. Nivel de la Investigación**

El nivel de investigación es aplicado, porque a través de ésta nos permite concebir un conocimiento objetivo acerca de la investigación planteada, como es las escuchas e interceptación de llamadas telefónicas por parte de los operadores de justicia (Fiscalía), quienes para solicitar esta medida generan una falsa expectativa en el juzgador vulnerando el derecho a la intimidad, debido proceso y derecho a la defensa de las personas al obtener esta medida.

#### **3.1.2. Métodos de Investigación**

##### **Método Analítico sintético**

Según Ñaupas (2018), el método analítico sintético, busca desagregar un todo en sus elementos últimos, para lograr llegar a conclusiones.

En este trabajo de investigación se aplicará este método al buscar descomponer las variables en sus partes y llegar a concretar de forma sintética la Violación del derecho

a la intimidad personal de un individuo al momento de realizar las escuchas e interceptación de llamadas telefónicas, así como también el debido proceso y el derecho a la defensa.

### **Método inductivo deductivo**

Para Rodríguez, en el método inductivo deductivo se establecen generalizaciones a partir de lo común, para luego de esa generalización se deducen conclusiones lógicas, donde mediante la inducción se realizan generalizaciones nutridas, para formar una unidad dialéctica. (Rodríguez y Pérez , 2017)

Se partirá así en la investigación de generalizar las variables de estudio y deducir cómo se observa la situación problemática que se aborda.

### **Método Hermenéutico**

Según Maldonado, el método hermenéutico, es el más adecuado método de comprensión de los fenómenos sociales, donde se utiliza la interpretación como la guía, para comprender dichos fenómenos. (Maldonado, 2016)

En este trabajo de investigación se interpretarán las normas y la doctrina en relación a la Violación del derecho a la intimidad personal de un individuo al momento de realizar las escuchas e interceptación de llamadas telefónicas.

### **Método Histórico-Lógico**

A través de este método se pudo recabar información concerniente a las Jurisprudencias existentes en todas las épocas acerca del debido proceso, derecho a la defensa desde sus inicios, hasta llegar a la actualidad.

## Método Analítico-Sintético

A través del método analítico, pudimos desmenuzar la problemática de esta investigación para poder estudiar a fondo la vulneración de derechos que causa la interceptación de las llamadas telefónicas de los sospechosos dentro de un proceso penal, mientras que por la parte sintética logramos encontrar la factibilidad para que los derechos constitucionales de los investigados no sean vulnerados.

### 3.1.3. Diseño de la Investigación

El diseño de este proyecto investigativo es de carácter experimental, puesto que cada uno de los resultados que se obtuvieron dentro de las encuestas realizadas son inmersos en esta investigación a través de porcentajes, mismos que se realizaron a la población.

### 3.2. Población y Muestra

Para el desarrollo de la presente investigación se tiene como población a los operadores de justicia, entre ellos tenemos: Jueces de las Unidades Judiciales del cantón Guaranda, Fiscales, Defensores Públicos y abogados en libre Ejercicio dando un total de 25 personas.

**Tabla 2.** *Población*

COMPOSICIÓN	CANTIDAD
<b>Jueces</b>	7
<b>Agentes Fiscales</b>	7
<b>Defensores Públicos</b>	7
<b>Abogados en Libre Ejercicio</b>	7
<b>TOTAL</b>	28

**Nota:** Elaboración propia.

### **3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

**Encuesta:** Fue aplicada al universo que está conformado por la cantidad de 25 personas, distribuidas entre jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en libre ejercicio profesional.

**Cuestionario:** Este es un tipo de instrumento que se encuentra conformado con un banco de preguntas pre estructuradas que se desarrollaron en base a la problemática planteada.

### **3.4. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos**

En primer lugar, se revisó y se clasificó la información obtenida, para posteriormente realizar la tabulación y elaboración de los gráficos que nos permitió establecer un pequeño análisis y así establecer las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo investigativo.

## CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

### 4.1. Presentación de Resultados por Objetivos

De acuerdo con los objetivos planteados dentro de este proyecto investigativo, hemos podido observar durante el desarrollo de la misma que existe vulneración de derechos de los ciudadanos por parte de los operadores de justicia; todo esto también se clarifica de mejor manera con las encuestas realizadas tanto a los señores Jueces de las Unidades Judiciales de la Provincia de Bolívar, señores Fiscales de las diversas áreas, así como también a los Defensores Públicos y Abogados en libre ejercicio profesional.

Todos estos resultados una vez ya tabulados y cuantificados, han sido contrastados como manifesté en líneas anteriores contrastados con los objetivos planteados, dando como resultado una vulneración de derechos tanto a la intimidad, así como también al debido proceso y al derecho a la defensa. Resultados que se los pone en conocimiento de manera general a través de las siguientes tablas:

**Tabla 3.** *Jueces de la Unidad Judicial de Bolívar*

JUECES	P 1	P 2	P 3	P 4	P5	P6	P7	P 8	P 9	P1 0	CONCLUSIONE S
ABG. 1	SI	SI	SI	SI	N O	N O	SI	SI	SI	NO	E
ABG. 2	SI	SI	SI	SI	N O	N O	N O	SI	SI	NO	E
ABG. 3	SI	SI	SI	SI	N O	N O	N O	SI	SI	NO	E
ABG. 4	SI	SI	SI	SI	N O	N O	SI	SI	SI	NO	E
ABG. 5	SI	SI	SI	SI	N O	N O	N O	SI	SI	NO	E
ABG. 6	SI	SI	SI	SI	N O	SI	SI	SI	SI	SI	E
ABG. 7	SI	SI	SI	SI	N O	N O	N O	SI	SI	NO	E

FUENTE: Encuestados

**Nota:** Las abreviaturas corresponden de la siguiente manera: Abg. = Abogado; P = Pregunta; y E= Excelente



ABG. 7	N O	N O	N O	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
--------	--------	--------	--------	----	----	----	----	----	----	----	--

FUENTE: Encuestados

Estas tablas se las desarrollaron de manera cronológica, cada respuesta de igual manera fue insertada en la misma tabla en los que la población de estudio fue contestando acorde lo manifestado en el banco de preguntas entregado, y fue contrastado con los objetivos planteados.

**Tabulación de los datos cuantitativos recolectados a través de la investigación de campo.**

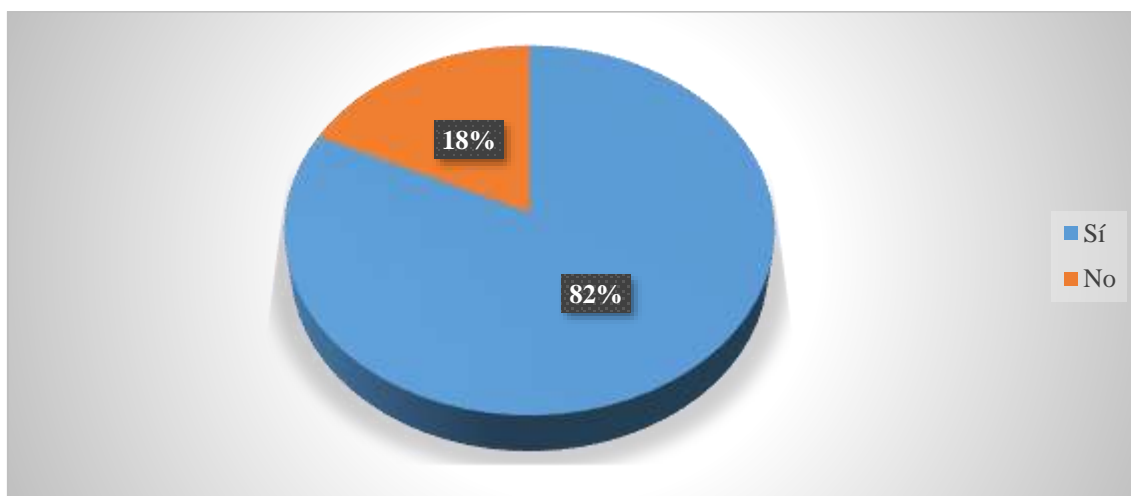
**1.- ¿Cómo conocedor del derecho, sabe lo que manifiesta el Art. 476 del Código Orgánico Integral Penal concerniente a la interceptación de llamadas telefónicas?**

**Tabla 7.** *Conocimiento del Art. 476 del Código Orgánico Integral Penal*

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	23	82%
No	5	18%
<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Gráfico 1.** *Conocimiento del Art. 476 del Código Orgánico Integral Penal*



**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Análisis:** De la encuesta realizada nos podemos dar cuenta que un 82% de la población manifiesta conocer lo que se encuentra estipulado en el Art. 476 del COIP, este porcentaje corresponde a jueces, fiscales y defensores públicos, mientras que el 18% corresponde a los abogados en libre ejercicio profesional, bien podemos decir, que es un porcentaje muy reducido en comparación a la muestra tomada.

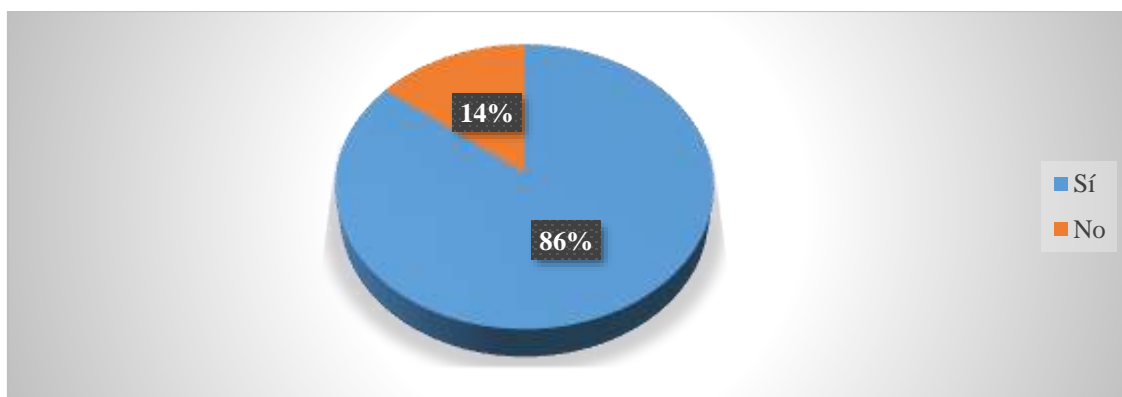
**2.- ¿Sabe usted cuál es procedimiento a seguir para obtener la autorización para la interceptación de llamadas telefónicas?**

**Tabla 8.** *El procedimiento para obtener la autorización para la interceptación de llamadas*

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	24	86%
No	4	14%
<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Gráfico 2.** *El procedimiento para obtener la autorización para la interceptación de llamadas*



**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Análisis:** Visto los resultados obtenidos, debo de manifestar que las personas que conocen el procedimiento para solicitar la técnica de interceptación de llamadas son los operados de justicia que se encuentran en el día en contacto con estos tipos de diligencias solicitados por Fiscalía, pero también nos damos cuenta que el porcentaje que manifiesta desconocer ya disminuyendo, es decir, los abogados en libre ejercicio profesional se van inmiscuyendo un poco más en aprender sobre las técnicas solicitadas por la Fiscalía General del Estado.

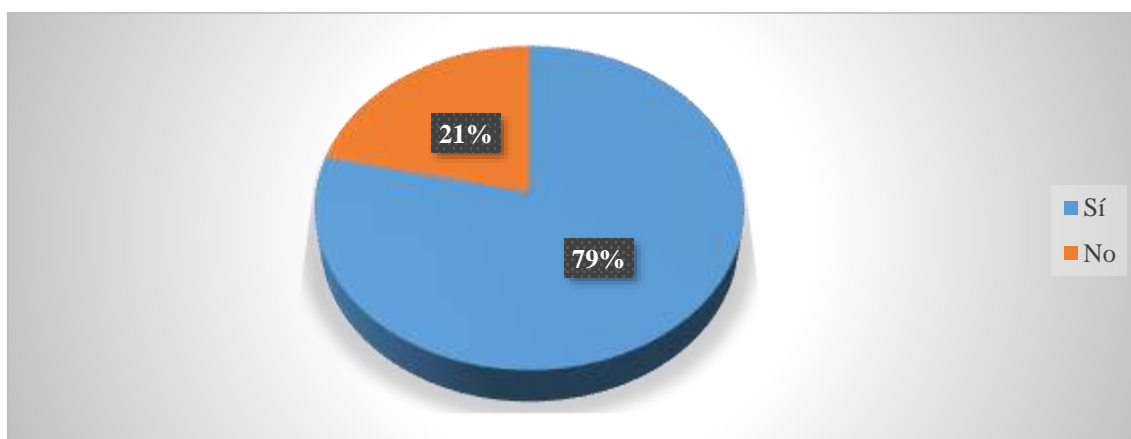
**3.- ¿Sabe usted los parámetros por los cuáles el operador de justicia (juez) concede la autorización para poder intervenir las llamadas telefónicas?**

**Tabla 9.** *Cuáles son los parámetros para para que el Juez conceda la intercepción de llamadas*

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	22	79%
No	6	21%
<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Gráfico 3.** *Cuáles son los parámetros para para que el Juez conceda la intercepción de llamadas*



**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Análisis:** En esta pregunta podemos constatar que el porcentaje que desconoce los parámetros que evalúa el juez para conceder la autorización de la intercepción de llamadas aumenta, por cuanto los abogados en libre ejercicio profesional no se capacitan o tienen poca experiencia dentro del ámbito penal, siendo en cambio los operadores de justicia los que más conocen sobre el tema, teniendo un 79%.

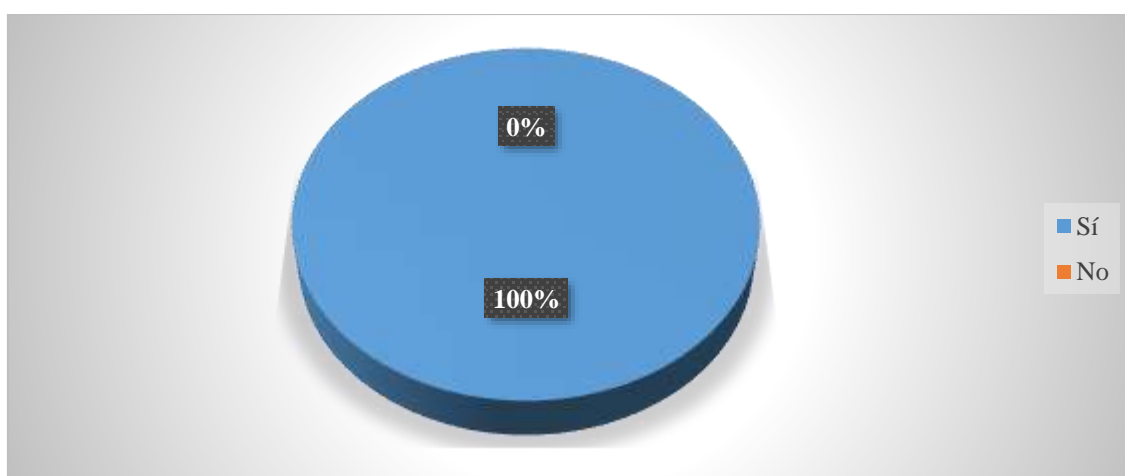
#### 4.- ¿Conoce usted cuáles son las garantías constitucionales establecidas en Art. 76 de la Constitución?

**Tabla 10.** *Conocimiento de las Garantías Constitucionales*

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta.

**Gráfico 4.** *Conocimiento de las Garantías Constitucionales*



**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Análisis:** La pregunta planteada es de conocimiento general para los estudiosos del derecho por cuanto estas garantías son las básicas que protegen al ciudadano, y bien podemos decir, que es de conocimiento general para todas las personas, por este motivo es que el 100% de los encuestados manifestaron conocer las garantías establecidas en el Art. 76 de la constitución del Ecuador.

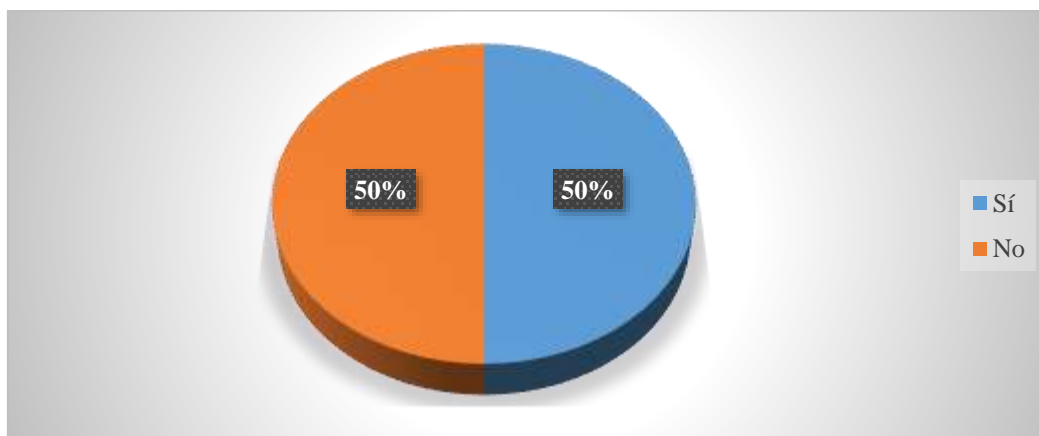
**5.- ¿En base a las garantías constitucionales establecidas en el Art. 76, considera que la interceptación de llamadas telefónicas violenta estas garantías?**

**Tabla 11.** *La interceptación de llamadas violenta el Art. 76 de la Constitución*

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	14	50%
No	14	50%
<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Gráfico 5.** *La interceptación de llamadas violenta el Art. 76 de la Constitución*



**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Análisis:** Visto las respuestas en esta pregunta era claro y evidente que las mismas se iban a mantener en igualdad de porcentajes (50% - 50%), ya que por un lado defiende su postura los defensores públicos y abogados en libre ejercicio profesional, mientras que por el otro lado lo defienden tanto la Fiscalía y los jueces.

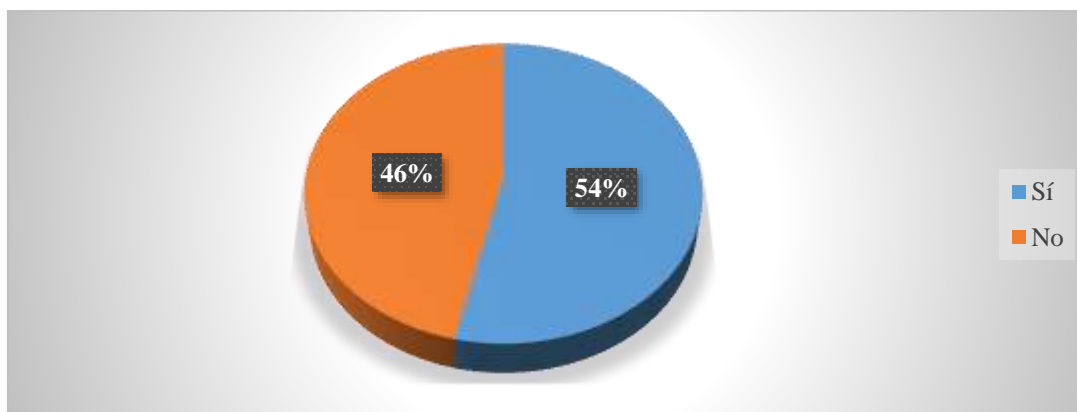
**6.- ¿Cree usted que la falta de notificación de apertura de una investigación previa en su contra violenta la garantía del debido proceso?**

**Tabla 12.** *Violación del Derecho a la Defensa por falta de notificación*

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	54%
No	13	46%
<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Gráfico 6.** *Violación del Derecho a la Defensa por falta de notificación*



**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Análisis:** Es claro y evidente que los agentes fiscales deben de contestar esta pregunta de forma negativa, por cuanto aquí se ve inmerso cuestiones concernientes a su ámbito de trabajo, en cambio los defensores públicos y abogados en libre ejercicio ratifican que es violatorio la falta de notificación de los sospechosos cuando se le abre una investigación fiscal, es por esto que se da el porcentaje de 54% al sí, y un 46% al no.

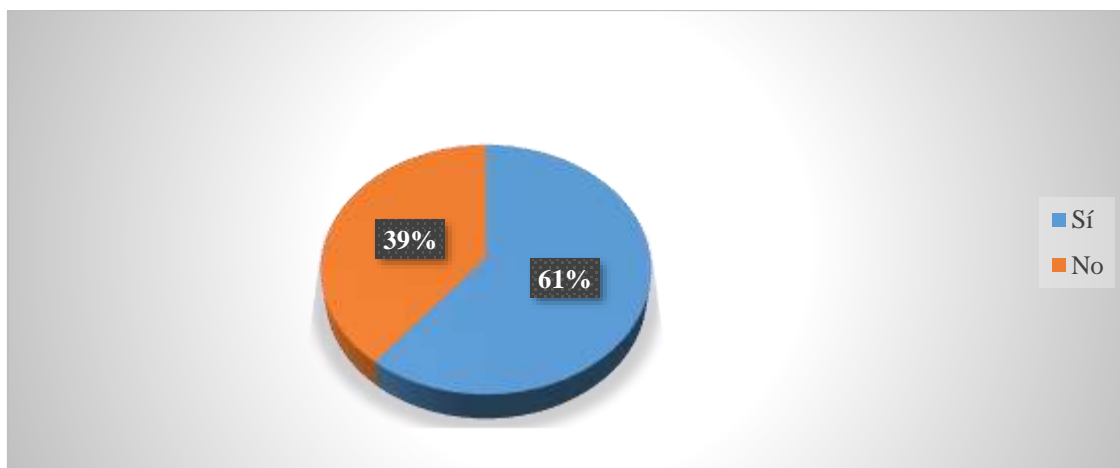
**7.- ¿Cree usted que un sospechoso de un presunto delito debería de conocer todas las actuaciones procesales realizadas por parte de Fiscalía dentro del proceso penal antes de realizarlas?**

**Tabla 13.** *Conocimiento de las diligencias judiciales realizadas por Fiscalía*

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	17	61%
No	11	39%
<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Gráfico 7.** *Conocimiento de las diligencias judiciales realizadas por Fiscalía*



**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Análisis:** Obviamente Fiscalía se opone a que los sospechosos conozcan todas las diligencias que ellos realizan escudándose en la reserva legal, inclusive en ciertos casos (violencia intrafamiliar) en la provincia de Bolívar se lo realiza con anterioridad a la notificación de los sospechosos. Es por esta razón que se vulnera el derecho a la defensa ya que no cuenta con un abogado de su confianza antes y durante el desarrollo de las investigaciones, por esta razón se da el porcentaje de 61% para el sí, y un 39% para el no.

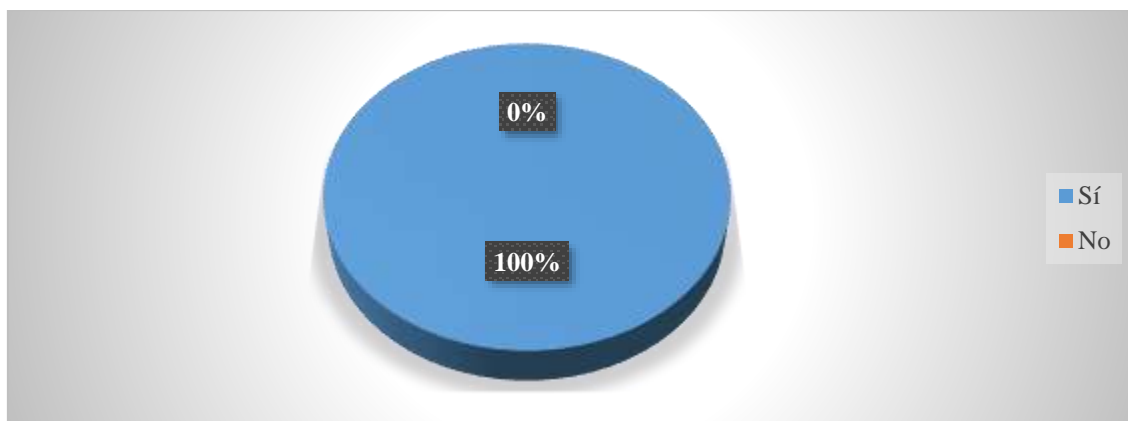
**8.- Acorde lo estipulado en el Art. 13 del Código Orgánico Integral con respecto a la interpretación de la normativa penal, ¿considera usted que ésta se tendría que aplicar de manera taxativa?**

**Tabla 14.** *Taxatividad en la normativa penal ecuatoriana*

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Gráfico 8.** *Taxatividad en la normativa penal ecuatoriana*



**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Análisis:** En el caso de esta pregunta, era lógico que la respuesta iba a ser 100% positiva, por cuanto dentro de nuestra normativa penal vigente es claro, no existe oscuridad, ya que la interpretación en el ámbito penal se lo realiza en lo que se ajuste a la constitución y tratados internacionales de derechos humanos, además no nos permite realizar analogías.

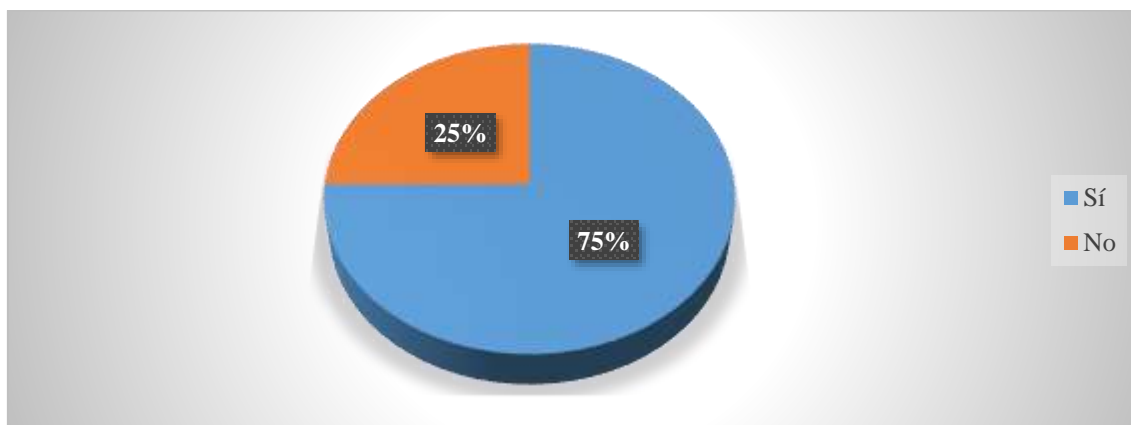
**9.- ¿Cree usted que la interceptación de llamadas telefónicas violenta el derecho a la intimidad de terceras personas ajenas al proceso penal?**

**Tabla 15.** *La interceptación de llamadas violenta derecho de terceros*

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	21	75%
No	7	25%
<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Gráfico 9.** *La interceptación de llamadas violenta derecho de terceros*



**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Análisis:** Mediante la pregunta planteada se logra confirmar que se violenta el derecho de terceras personas por cuanto éstos no son parte de la investigación que se llevare a cargo, se vulnera su intimidad tanto personal como íntima, es por esta razón que el 75% afirma que, si se vulnera, dentro de los que están inmersos jueces, defensores públicos y privados, mientras que 25% que corresponde a fiscales manifiesta que no se vulnera.

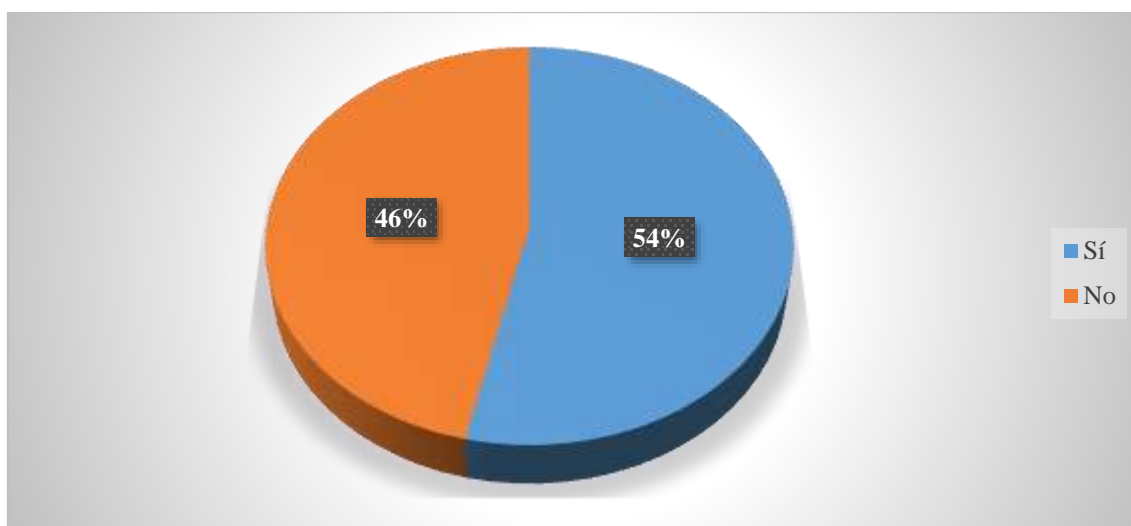
**10.- ¿Cree usted pertinente realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal para fijar parámetros claros y no violatorios derechos humanos con respecto a la intercepción de llamadas?**

**Tabla 16.** *Reforma al Código Orgánico Integral Penal*

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	54%
No	13	46%
<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Gráfico 10.** *Reforma al Código Orgánico Integral Penal*



**Nota:** Elaboración propia a partir de datos extraídos en la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho.

**Análisis:** Con esta interrogante se pone en tela de duda la pertinencia de la reforma del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 476, ya como podemos observar de la gráfica se encuentra casi parejo el porcentaje con una diferencia de un 8%.

#### **4.1.1. Análisis general de los resultados**

De lo manifestado por las personas encuestadas en la primera pregunta se evidencia que desconocen lo estipulado en el Art. 476 del Código Orgánico Integral Penal, los abogados en libre ejercicio profesional y de cierta manera causa una

preocupación enorme, puesto que son ellos quienes realizan las defensas de los sospechosos y futuros procesados dentro de una causa penal, por esta razón que al conversar más a fondo sobre el trabajo de investigación se pudo observar el interés que despertó en ellos para conocer sobre esta problemática.

Por otro lado, en las preguntas concernientes con el trabajo realizado por Fiscalía respecto a la vulneración de los derechos, tanto al debido proceso, derecho a la defensa, y violación del derecho a la intimidad, preguntas como: 5, 6 y 7 del cuestionario propuesto a las personas encuestadas, se puede observar tajantemente que los funcionarios de la Fiscalía General del Estado no quieren aceptar que ciertas diligencias o técnicas (como ellos lo manifiestan) utilizadas dentro del expediente fiscal son atentatorias a los derechos de los ciudadanos, dentro de éstas la interceptación de llamadas.

Dentro de un proceso penal el fiscal de cierta manera ha malinterpretado el término reserva legal, ya que esto no quiere decir que las diligencias que realice Fiscalía tienen que ser secretas, llegando al punto de notificarles a destiempo e inclusive a no notificarles, ya que en este último caso sería causa de nulidad procesal a causa del personal encargado de notificar a las partes procesales.

En este sentido pese a ser Fiscalía el titular de la acción penal pública tal como lo establece el Art. 442 de Código Orgánico Integral Penal que manifiesta:

La Fiscalía dirige la investigación pre procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por la parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 182).

El rol del Juzgador mucho más importante, puesto que él tiene que garantizar que se respeten los derechos constitucionales y que el proceso judicial se lo realice en igualdad de condiciones; tanto es así el rol del Juez, que es él quien emite la autorización para que se intervengan las llamadas telefónicas después de realizar una apreciación meticulosa de

los supuestos hechos que van a ser punibles versus la posible violación de los derechos tanto constitucionales, como internacionales, quien tendrá que realizar una ponderación de los mismos.

Por lo señalado en líneas anteriores, en Ecuador, algunos agentes fiscales coinciden que aun persiste ese sistema inquisitorio, como cuando existía el ya extinto Código Penal y Código de Procedimiento Penal, este tipo de criterio no les permite actuar de manera objetiva frente a los posibles hechos punibles, es decir, al momento de realizar la investigación solo busca los elementos de cargo, dejando de lado los elementos de descargo, volviéndose así un funcionario inquisidor.

En este nuevo sistema penal como es el acusatorio adversarial en la cual el fiscal no tiene como misión fundamental, la de acusar, sino la de llegar a la verdad y tratar de buscar la solución del conflicto de una manera óptima. Además, nuestra Constitución, en el Art. 190, promueve una justicia restauradora y de paz, por cuanto promueve la mediación y arbitraje como un método más eficaz y célere para la resolución del conflicto.

#### **4.2. Comprobación de la hipótesis**

Dentro de la presente investigación se tomó como problema fundamental: ¿De qué manera incide las escuchas e interceptación de llamadas telefónicas en la vulneración del derecho a la intimidad personal de un individuo, el debido proceso y el derecho a la defensa?, teniendo como referencia que en nuestro país la justicia se encuentra totalmente politizada encontrándose en poder de los grupos sociales que se encuentren al mando, por este motivo nuestra justicia es muy criticada tanto interna como externamente.

Para tratar de suprimir este fenómeno se han establecido varias normativas específicamente para casos determinados y actos que se cometan, en este sentido lo establecida en el Art. 476 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual los agentes

fiscales realizan una interpretación a su manera de ver la justicia realizan una violación a la tutela judicial efectiva y por ende violentando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Según García Falconí (2001), existen políticas criminales las cuales aprueban una restricción excepcional de explícitas garantías constitucionales, por otra parte, según el artículo 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador, toda prueba que sea obtenida de manera que violente la Constitución o la ley, no tendrá validez alguna. De esta manera se realiza un enfoque en la exclusión de la prueba ilícita, para resguardar las directrices del debido proceso.

Por otro lado, Callejas (2009) señala que, con respecto a esos límites de la interceptación de llamadas telefónicas, no se establece un criterio para manejar la información obtenida de manera que no violente el derecho a la intimidad y el principio de proporcionalidad penal. En este sentido, tras la investigación realizada, hemos podido dar cumplimiento con el objetivo general planteado que era “Estudiar la actuación especial de interceptación de llamadas telefónicas, para determinar en la incidencia en la vulneración al derecho a la intimidad de las personas.” Y también, por ende, se ha logrado constatar que la hipótesis planteada es verdadera, ya que las interceptaciones de llamadas telefónicas vulneran: el derecho a la intimidad, el debido proceso y el derecho a la defensa.

#### **4.2.1 Beneficiarios**

##### **4.2.1.1. Beneficiarios Directos**

Los beneficiarios directos del presente trabajo investigativo son los operadores de justicia, de manera especial, los defensores públicos, y los abogados en libre ejercicio profesional porque a través ellos se encuentra en litigio de ciertos casos en los cuales se

aplican esta técnica de investigación y porque a través de la revisión de esta investigación van a obtener ciertas normativas tanto nacionales como internacionales para poder fundamentar y aplicar de manera técnica en los casos en los cuales se vean inmiscuidos la violación de éstos derechos, todo en beneficio de sus usuarios y/o clientes.

#### **4.2.1.2. Beneficiarios indirectos**

Dentro de los beneficiarios indirectos tenemos a los ciudadanos ya que son ellos quienes se ven inmiscuidos dentro de los trámites judiciales como parte procesal, es decir, como sujetos activos del delito que se les impute y de manera indirecta saldrán beneficiados al momento en que sus defensas técnicas aplique estrategias en beneficio de que no se violenten los derechos de defensa, debido proceso y a la intimidad.

## CONCLUSIONES

1. En primer lugar, se pudo demostrar a lo largo de este estudio que la interceptación de llamadas telefónicas constituye una clara vulneración del derecho fundamental a la intimidad de las personas consagrado en la legislación nacional e internacional. Este derecho, reconocido como una garantía indispensable para preservar la dignidad y la autonomía de los individuos, se ve gravemente afectado cuando terceros acceden de manera ilícita a las comunicaciones privadas de los ciudadanos.

2. En segundo lugar, se ha podido constatar que la interceptación de llamadas telefónicas no solo vulnera el derecho a la intimidad de las personas, sino que también supone una violación del principio de proporcionalidad y necesidad en el ejercicio de las medidas de vigilancia por parte de las autoridades. En este sentido, resulta fundamental recordar que toda limitación a los derechos fundamentales debe ser proporcionada y estar justificada por razones imperiosas de interés público, lo cual no siempre se cumple en el contexto de las escuchas telefónicas.

3. Por último, cabe destacar que la vulneración del derecho a la intimidad a través de la interceptación de llamadas telefónicas plantea importantes desafíos para el sistema jurídico en términos de protección de los derechos individuales frente a posibles abusos por parte de las autoridades. En este sentido, resulta imperativo fortalecer los mecanismos de control y supervisión de las medidas de vigilancia, así como establecer garantías efectivas para prevenir y sancionar los casos de utilización indebida de la información obtenida a través de las escuchas. En definitiva, la protección de la intimidad de las personas en el ámbito de las comunicaciones telefónicas constituye un desafío fundamental para el Estado de derecho y la salvaguarda de los derechos fundamentales en nuestra sociedad.

## RECOMENDACIONES

1. Es fundamental que se promueva una mayor conciencia sobre la importancia del respeto a la intimidad de las personas en el ámbito de las comunicaciones telefónicas. Se debe impulsar la educación y la sensibilización sobre los riesgos y las implicaciones de la interceptación de llamadas, tanto a nivel individual como en la sociedad en su conjunto. Es necesario fomentar el respeto a la privacidad como un valor fundamental que contribuye a la protección de la dignidad y la autonomía de los individuos.

2. Las autoridades deben garantizar que cualquier medida de vigilancia, incluyendo la interceptación de llamadas telefónicas, cumpla con los principios de proporcionalidad y necesidad. Es vital establecer controles efectivos que garanticen que estas medidas se utilizan exclusivamente en casos excepcionales y con el debido respeto a los derechos fundamentales de las personas. Se deben implementar mecanismos de supervisión y rendición de cuentas para prevenir posibles abusos y garantizar la transparencia en el uso de la información obtenida a través de las escuchas.

3. Es necesario fortalecer el marco jurídico y los mecanismos de protección de la intimidad en el contexto de las comunicaciones telefónicas. Se deben establecer normativas claras y efectivas que regulen la interceptación de llamadas y que garanticen el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Asimismo, se debe impulsar la colaboración entre las diferentes instancias del Estado, la sociedad civil y el sector privado para desarrollar estrategias integrales que protejan la privacidad de las personas frente a posibles vulneraciones. La protección de la intimidad en las comunicaciones telefónicas es un pilar fundamental para una convivencia democrática y respetuosa de los derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aimara, N. (2023). VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO. *Revista Debate Jurídico Ecuador. Revista Digital de Ciencias Jurídicas. UNIANDES*, 6(2), 233-247. Obtenido de <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/2974/3457>
- Callejas, E. R. (2009). *La intervención Telefónica y la afectación al Derecho a la Intimidad*. San Salvador: Universidades.
- Caso Valenzuela Contreras contra España, 1998/31 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 30 de 07 de 1998).
- Chiriboga, G. (20 de agosto de 2015). *Manual de Procedimientos para la Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos*. Obtenido de Fiscalía General del Estado: <https://www.oficial.ec/resolucion-061-fge-2015-expidense-varias-normativas#:~:text=La%20Interceptaci%C3%B3n%20de%20comunicaciones%20o%20datos%20inform%C3%A1ticos%20constituye%20una%20t%C3%A9cnica,como%20derechos%20y%20garant%C3%ADas%20inmanentes>
- Código de Procedimiento Penal. (2023). *Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006*. Bogotá Colombia, Parlamento Legislativo de. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_col\\_Ley\\_906\\_2004.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_Ley_906_2004.pdf)
- Código Penal ecuatoriano. (2000 ). *Congreso Nacional*. Quito: Ediciones Legales.
- Código Procesal Penal. (2020). *Cámara del Senado de la República de Chile*. Chile. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/spanish/chi\\_res40.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf)
- Código Procesal Penal de la Nación Argentina. (2021). *Argentina Senado y Cámara de Diputados de la Nación*. Argentina.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No 546-12- EP/20. Quito, Ecuador.

Obtenido de

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=54>

6-12-EP/20

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 740-12-EP/20. *Caso No. 740-*

*12-EP.* Quito , Ecuador . Obtenido de

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlD](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlD)

GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczZTFiYzhiNi01MjRkLTQxOWUtODM5

Yy1kNDlkMjIzODNkNjgucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 217-16-EP/21. *Caso No. 217-*

*16-EP.* Quito , Ecuador . Obtenido de

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlD](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlD)

GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4M2VkNmI1NC1iOGYyLTQzNmQtOTk

1Yi1lODQwMTZmZDkyNTMucGRmJ30=

Culcay, I., Chimbo, G., & Pani, P. (2022). análisis del debido proceso frente a la oposición

en el juicio de inventario de la extinta sociedad conyugal. *Revista Lex*, 5(16), 226

- 239. Obtenido de

<https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/151/371>

Explotación Sexual de Menores, 197/2021 (Sala de lo Penal 04 de 03 de 2021).

Faggiani, V. (2022). El derecho a un proceso con todas las garantías ante los cambios de

paradigma de la inteligencia artificial. *Revista Teoría y Realidad*

*Constitucional*(50), 517-546. Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8744158>

- Falconí, R. G. (2001). *Las Garantías Constitucionales en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Quito: Jurídica Cevallos.
- Ferrajoli, L. (2020). La cuestión del fundamento de los derechos humanos. En C. I. Massini-Correas, *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida. Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho* (págs. 141-161). Mexico: Estudios Jurídicos.
- Gavara, J. (2022). *Los derechos fundamentales como derechos de defensa. reconstrucción jurisprudencial de su contenido prescriptivo*. Madrid: Bosch Editor.
- González, J. (2020). Interpretar escuchas telefónicas en ámbito judicial: análisis descriptivo y metodología operacional. *Trans. Revista de Traductología*, 19(1), 110-129. Obtenido de <https://revistas.uma.es/index.php/trans/article/view/2096/1993>
- Guevara, G., Verdesoto, A., & Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *Revista RECIMUNDO*, 4(3), 163-173. Obtenido de <http://recimundo.com/index.php/es/article/view/860>
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de España. (20 de diciembre de 2023). Real decreto de 14 de septiembre). *Ministerio de Gracia y Justicia*. España. Obtenido de [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DP-2023-145](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2023-145)
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*. Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones Legales.

- Machado, S. M. (07 de 2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-al-secreto-de-las-comunicaciones>
- Morales, B., Pérez, J., & Alarcón, R. (2022). El debido proceso y su vulneración en el procedimiento directo previsto en la legislación ecuatoriana. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(3-2), 265-277. doi: <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.2.1180>
- Nacional, C. (11 de 09 de 1999). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (R.O. 360-S, 13-I-2000). *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (R.O. 360-S, 13-I-2000)*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Navarrete, E. (2022). Vulneración del derecho a la defensa del procesado mediante la conexión de medios telemáticos en la audiencia de juicio. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(1-1), 579-594. Obtenido de [https://www.593dp.com/index.php/593\\_Digital\\_Publisher/article/view/1003/976](https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1003/976)
- Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vilela, J. J., & Romero Delgado, H. E. (2018). *Metodología de la Investigación Cuantitativa-Cualitativa y Redacción de Tesis*. Bogotá: Ediciones de la U.
- OEA. (2023). *Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal*. Obtenido de Términos Jurídicos/Glosario: <https://www.oas.org/ext/es/democracia/mla/T%C3%A9rminos-Jur%C3%ADdicos/Glosario>
- ONU. (2023). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paris.

- Pozo, J. G. (2023). La violación de la privacidad a través de la interceptación de comunicaciones telefónicas: un desafío contemporáneo. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.*, 6. Obtenido de <https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/3989/3905>
- Puente, J. (2021). Interceptación, difusión de las comunicaciones privadas y libertades informativas en el proceso de judicialización peruano. Ponderación, límites e interés público. *VOX JURIS*, 39(1), 197-207.
- Rodríguez, A., & Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *EAN*, 179-200.
- Rodríguez, B. (2022). Acceso a la Justicia. *Ius Criminale*, 1-25. Obtenido de [https://www.fiscalia.gob.ec/wp-content/uploads/2022/06/IUS\\_CRIMINALE\\_Acceso-a-la-Justicia.pdf](https://www.fiscalia.gob.ec/wp-content/uploads/2022/06/IUS_CRIMINALE_Acceso-a-la-Justicia.pdf)
- Ruiz, M. (2021). Interceptaciones telefónicas y la vulneración de derechos fundamentales. *Revista Ciencia Multidisciplinaria CUNORI*, 5(2), 99-110. Obtenido de <https://revistacunori.com/index.php/cunori/article/view/173/227>
- Sadurní, J. (27 de junio de 2023). *la revolución francesa: el fin del antiguo régimen*. Obtenido de Historia : [https://historia.nationalgeographic.com.es/a/revolucion-francesa-fin-antiguo-regimen-2\\_6774](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/revolucion-francesa-fin-antiguo-regimen-2_6774)
- Sampieri, R. H., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2018). *Metodología de la Investigación. Sexta Edición*. Mac Graw Hill Education.
- Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. (11 de enero de 2023). Sentencia No. STS 2/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2. Madrid, España. Obtenido de

<https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/5037/TS.%20DERECHO%20A%20L%20HONOR.pdf>

Unidas, N. (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París.

Unidas, N. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Vásquez, C. (2022). Estándares para el ejercicio eficaz del derecho de defensa en la etapa de juicio oral, en el proceso penal común peruano. *Rev. Cient. Ratio. Iur*, 2(2), 1-9. Obtenido de <https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcrri/article/view/350/657>

Zambrano, M. (2011). *Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y Las Garantías Jurisdiccionales. Segunda Edición*. Arcoiris Producción Gráfica.

## **ANEXOS**



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA**

**Marco con una X al frente de la opción que considere pertinente**

**¿Cómo conocedor del derecho, sabe lo que manifiesta el Art. 476 del Código Orgánico Integral Penal concerniente a la Intercepción de llamadas Telefónicas?**

**SI**

**NO**

**¿Sabe usted cuál es procedimiento a seguir para obtener la autorización para la intercepción de llamadas telefónicas?**

**SI**

**NO**

**¿Sabe usted los parámetros por los cuáles el operador de justicia(juez) concede la autorización para poder intervenir las llamadas telefónicas?**

**SI**

**NO**

**¿Conoce usted cuáles son las garantías constitucionales establecidas en Art. 76 de la Constitución?**

**SI**

**NO**

**¿En base a las garantías constitucionales establecidas en el Art. 76, considera que la interceptación de llamadas telefónicas violenta estas garantías?**

**SI**

**NO**

**¿Cree usted que la falta de notificación de apertura de una investigación previa en su contra violenta la garantía del debido proceso?**

**SI**

**NO**

**¿Cree usted que un sospechoso de un presunto delito debería de conocer todas las actuaciones procesales realizadas por parte de Fiscalía dentro del proceso penal antes de realizarlas?**

**SI**

**NO**

**Acorde lo estipulado en el Art. 13 del Código Orgánico Integral con respecto a la interpretación de la normativa penal, ¿considera usted que ésta se tendría que aplicar de manera taxativa?**

**SI**

**NO**

**¿Cree usted que la interceptación de llamadas telefónicas violenta el derecho a la intimidad de terceras personas ajenas al proceso penal?**

**SI**

**NO**

**¿Cree usted pertinente realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal para fijar parámetros claros y no violatorios derechos humanos con respecto a la interceptación de llamadas?**

**SI**

**NO**

# TESIS FINAL REBECA REA (1).docx

## ORIGINALITY REPORT

**5%**

SIMILARITY INDEX

**5%**

INTERNET SOURCES

**0%**

PUBLICATIONS

**0%**

STUDENT PAPERS

## PRIMARY SOURCES

**1**

**esacc.corteconstitucional.gob.ec**

Internet Source

**5%**

Exclude quotes  On

Exclude bibliography  On

Exclude matches  < 5%



Dr. Joscelito Solano Gaibor PHD

**Director de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar.**

En su despacho

De mi consideración

En mi calidad de Tutora de la Maestrante **Rebeca Nnancy Rea Tocta**, portadora de la cédula de ciudadanía No. **020190245-9**, me permito adjuntar la certificación de originalidad del trabajo de titulación denominado. **"VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS POR MEDIO DE LAS ESCUCHAS E INTERCEPTACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA PROVINCIA DE BOLÍVAR"**, mismo que de acuerdo al sistema de antiplagio refleja un plagio del 5%.

Por lo expuesto y por encontrarse dentro del parámetro establecido por la Universidad Estatal de Bolívar, el presente trabajo de titulación es aceptable para su presentación y tramite respectivo ante las instancias correspondientes.

Con los sentimientos de alta consideración y estima, suscribo atentamente.

**Mgt. Rommel Gustavo Haro Sarabia**

**Tutora**